

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2011-00555-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: 2011-00555

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.500. 000.00
PRIMERA INSTANCIA	
TOTAL	\$ 4.500. 000.00

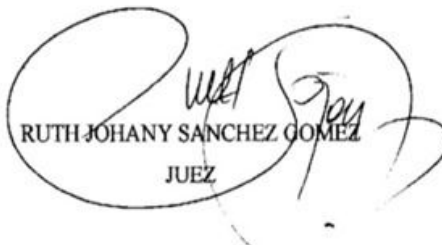
SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresó el expediente al despacho el 20 de febrero de 2023, con la presente liquidación.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00347-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2016-00347

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

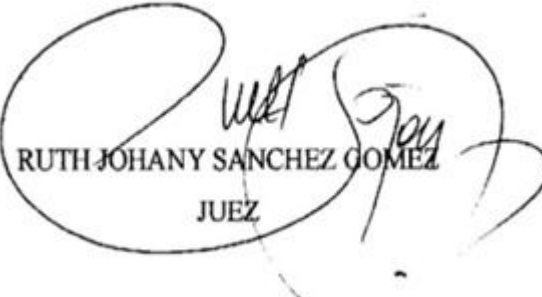
SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 6 de febrero de 2023, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00314-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2018-00314

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

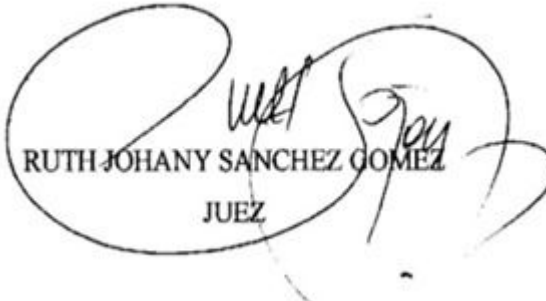
SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 6 de febrero de 2023, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-039-2018-00320-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2018-00320

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

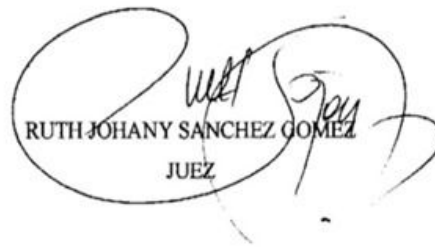
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.800.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 5.800.000.00

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 6 de febrero de 2023, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00078-00**

Acorde a lo solicitado por la parte demandante en memorial obrante a folio 031 digital el Despacho, dispone:

Señalar nueva fecha para la subasta virtual la hora de las **9:00 am del día 10 del mes de julio del año 2023**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales de esta Sede Judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del C.G.P e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios EL Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez

(10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada.

Siguiendo el protocolo para la implementación del “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 *ejusdem* e indicando adicionalmente que:

El remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el micrositio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-035-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

- (i) Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.
- (ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato pdf. al correo institucional ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

- (i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- (ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- (iii) el monto por el que hace la postura.
- (iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:
- (v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- (vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.
- (vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

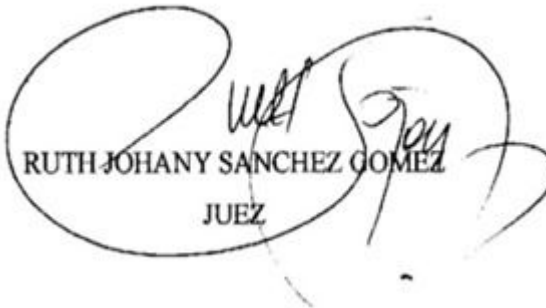
Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el parágrafo del artículo 452 ib.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00152-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00152

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

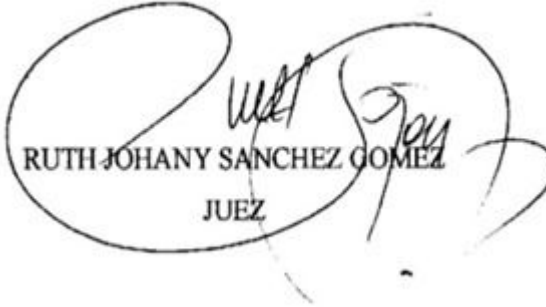
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 5.000. 000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000. 000.00
TOTAL	\$ 6.000. 000.00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 6 de febrero de 2023, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00222-00**

Revisada la actuación procesal se observa que el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad no acepto el impedimento que esta juzgadora declarara en auto del 22 de septiembre de 2022 y dispuso la devolución del expediente a esta sede judicial desconociendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 143 *ibidem* que a la letra reza:

*“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. **Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior**, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo ese parámetro legal, con el fin de dar una rápida solución al proceso se dispondrá el envío del expediente ante la Sala Civil del Honorabe Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, para lo de su competencia.

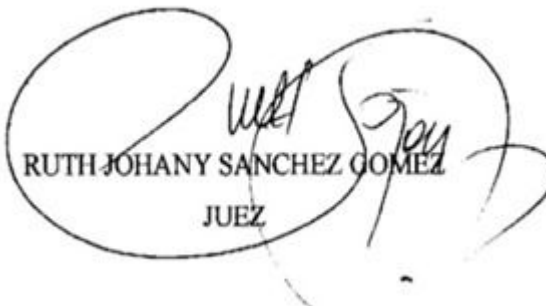
Por lo anterior, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogota D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Informar al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá la presente decisión. **Oficiese.**

SEGUNDO: Remitir la totalidad del presente expediente ante la Sala Civil Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme a lo considerado. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00593-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00593

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 9.000. 000.00
TOTAL	\$ 9.000. 000.00

SON: NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE

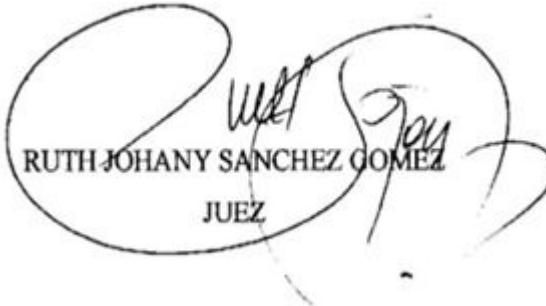
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresa el expediente al despacho el 20 de febrero de 2023, con la presente liquidación.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00023-00**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el abogado Luis Rafael Cotes Daes, acepto el cargo encomendado mediante auto de data 05 de diciembre de 2022, quien dentro del término conferido contesto la presente demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Ahora bien, por auto del 29 de abril de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de Compañía Transportadora Rotterdam S.A.S contra Logística Industrial Colombia S.A.S, por concepto de capitales adeudados en las facturas báculo de la presente acción Nos. 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1235, 1264, 1301, 1302, 1303, 1304, 1358, 1360, 1361 Y 1362.

Por otra parte, el extremo pasivo, se notificó de la orden de apremio a través de curador ad litem, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

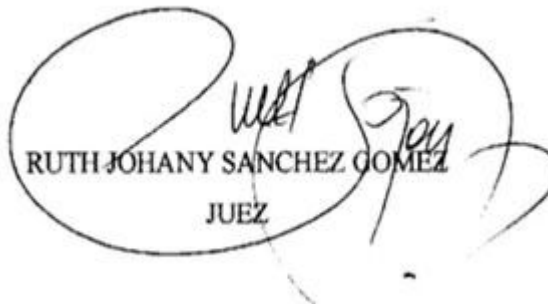
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.500.000.00 M./1. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

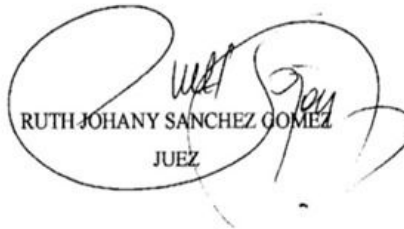
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00196-00**

Para todos los efectos legales se agrega al expediente la respuesta emitida por la EPS Suramericana S.A, folio digital 042 digital en la que se informa la dirección de notificación física y electrónica que el señor Juan Fernando Duque Castrillón, registra en su base de datos. En conocimiento de la parte demandante para que proceda a intentar la notificación del auto que libro mandamiento, al mencionado ejecutado en la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del C.G.P. o en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 a través de ese canal digital, así como a la dirección indicada en el inciso final del auto de data 11 de julio del año 2022.

El abogado Henry Mauricio Vidal Moreno deberá estarse a lo dispuesto en auto del 25 de agosto de 2022 que acepto la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00256-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

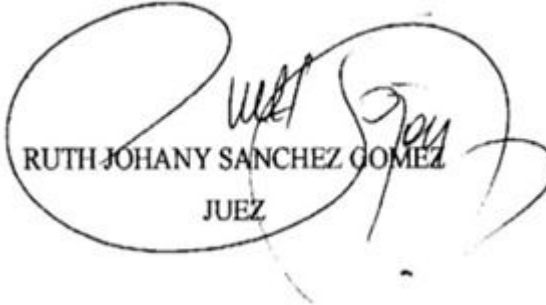
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023 declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sede Judicial el día 2 de diciembre de 2022.

2. Se agrega al expediente el CONTRATO DE CESION suscrito entre MINTATA S.A.S y JAM INTERNACIONAL S.A.S (Folio digital 38). En consecuencia, ser procedente se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes (cesión¹). En consecuencia, se tiene a JAM INTERNACIONAL S.A.S, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

3. Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

¹ Pdf.038

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

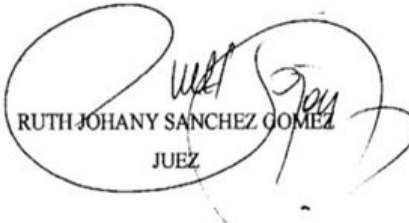
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00278-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien a través de providencia de fecha 16 de febrero de 2023 declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de calenda 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00303-00**

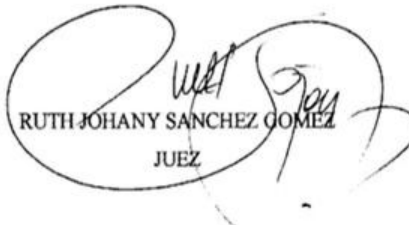
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Otilia González Romero, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término conferido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

2. Atendiendo que en el certificado de tradición visto a folio 042 del inmueble objeto de garantía hipotecaria se avizora en su anotación No. 009 que se canceló la anotación No. 002 el Despacho desvincula a la sociedad Triada LTDA, como acreedora hipotecaria dentro de la presente acción ejecutiva.

En firme la presente determinación, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2021 00431 00

Se niega la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad obrante a folio 039 digital elevada por la abogada Lucy Judith Libreros Guzmán, como quiera que la misma no es parte dentro del presente asunto.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a decidir sobre el decreto de la venta pretendida en este proceso divisorio de Luis Alfredo Pulido contra Amelia Herrera Lizcano, Matilde Herrera Lizcano, María Elena Herrera Lizcano, Margarita Herrera Lizcano, Adela Herrera Lizcano y José de Jesús Herrera Lizcano.

ANTECEDENTES

El copropietario demandante, a través de apoderada judicial formuló demanda contra Amelia Herrera Lizcano, Matilde Herrera Lizcano, María Elena Herrera Lizcano, Margarita Herrera Lizcano, Adela Herrera Lizcano y José de Jesús Herrera Lizcano, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decrete la división por venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Diagonal 49 A Sur No. 31 - 81 y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-65035, cédula catastral BS U D49BS 31 20 , CHIP AAA0016EFT, predio descrito y alinderado como se especifica en la demanda y en la escritura pública número 1918 del 20 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, del cual son copropietarios.

Que se realice el avalúo comercial del bien común, entendiendo el despacho que una vez se realice la venta en pública subasta, se entregue su producto a los condueños de acuerdo con el valor de sus derechos.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian así:

El señor Luis Alfredo Pulido manifestó que el señor RODOLFO HERRERA LIZCANO le pago una deuda cediéndole los derechos herenciales dentro de la sucesión intestada de sus padres CARLOS JULIO HERRERA URIBE (q.e.p.d) y SALOME LIZCANO DE HERRERA (q.e.p.d), previa visita al inmueble y presentación a los demás herederos y aceptación del pago.

Agrego que luego de que el heredero RODOLFO HERRERA LIZCANO le hiciera la escritura de los derechos herenciales se reunió con los demás herederos designando apoderado judicial quien adelantó la liquidación notarial de la herencia intestada de CARLOS JULIO HERRERA URIBE (q.e.p.d) y SALOME LIZCANO DE HERRERA (q.e.p.d) mediante escritura pública No. 1918 de 20 de noviembre de 2017 de la Notaria 36 del Círculo Notarial de esta ciudad consolidándose el derecho de cuota de cada uno de los comuneros en un porcentaje de 14.285%, siendo siete cuotas partes del mismo valor tal como lo informa la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-65035.

Del mismo modo indico, que se ha reunido en varias oportunidades con los demandados quienes, son propietarios inscritos de las restantes partes del predio común, quienes han aprovechado el usufructo del inmueble, sin llegar a un acuerdo respecto de la venta y entrega del mismo por parte de los comuneros quienes lo ocupan actualmente.

Dice la profesional del derecho que el demandante no está constreñido a permanecer en la indivisión por convenio alguno y los demandados han sido renuentes a la transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad. En razón de la construcción el inmueble aludido no es susceptible de división material.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de febrero del 2022 (fl.009 digital), el Juzgado admitió la presente demanda divisoria de venta de cosa común que corresponde al inmueble ubicado en la diagonal 49 A Sur No. 31 - 81 de esta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-65035.

El extremo demandado se notificó en debida forma (artículo 292 del C.G.P) quienes dentro del término conferido guardaron silencio.

Acreditada la inscripción de la demanda en la anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble correspondiente conforme a lo ordenado en el auto admisorio.

Así las cosas, se impone adoptar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado. Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

En los procesos de división material o de venta del bien común, según el inciso 2º del precepto en comento, están legitimados para participar en dicha contienda, quienes tiene la condición de propietarios inscritos, de acuerdo con la prueba que, con dicho fin, debe arrojarse con la demanda, de tal manera que la legitimación en la causa por activa como por pasiva la tienen, única y exclusivamente, los condueños, calidad que se acredita con la inscripción correspondiente del respectivo título en el folio de matrícula del inmueble.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que tal como se desprende de las diligencias, no hay duda de que el demandante, como los señores Amelia Herrera Lizcano, Matilde Herrera Lizcano, María Elena Herrera Lizcano, Margarita Herrera Lizcano, Adela Herrera Lizcano y José de Jesús Herrera Lizcano, detentan la condición de propietarios, por cuanto así figuran en el folio de matrícula número No. 50S-65035.

Ahora, el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "...la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."

Con fundamento en el artículo 407 del Código General del Proceso, en cuanto la división material sólo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y en los demás casos procede la venta, en el *sub-judice*, precisamente procede la venta, de conformidad con lo previsto en la parte final de la citada disposición y lo solicitado en la demanda, luego, resulta procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 409 del C.G.P.

Con relación al dictamen presentado en este asunto, allí se determinó que el avalúo comercial asciende a la suma de \$305.923.522, monto que no fue controvertido por las partes y en punto a las mejoras estas no fueron advertidas y mucho menos estimadas.

Sin plantearse por la parte demandada, pacto de indivisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 409 de la obra en cita, ni mejoras sobre el bien pretendido de subastar, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 409, en concordancia con el artículo 411 *ibidem.*, por eso se ordenara la venta en pública subasta del inmueble objeto de división en los términos solicitados en el libelo promotor; obsérvese que los comuneros demandados se notificaron en debida forma y dentro del término legal guardaron silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Diagonal 49 A Sur No. 31 - 81 y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-65035, alinderado como se especifica en la demanda y en la escritura pública número 1918 del 20 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, que se dan aquí por reproducidos, para distribuir su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

SEGUNDO: DETERMINAR que el precio del inmueble común, incluidas sus mejoras y demás accesorios, asciende a la suma de \$305.923.522, allegado el 2 de diciembre de 2021, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de señalarse fecha para la licitación.

Las partes de común acuerdo podrán señalar el precio y la base del remate antes de fijar fecha para la licitación. (inciso 2 art.411 C.G.P.)

TERCERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-65035, objeto de división por venta. Para tal fin, COMISIONESE a los **Jueces Civiles Municipales, y/o a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión, y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto y/o Alcaldía Local de la zona respectiva**, todos de esta ciudad, con amplias facultades incluso la de designar secuestre. Inclúyanse en el despacho comisorio los insertos del caso. Se fijan como honorarios la suma de \$205.000.

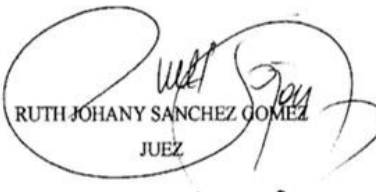
Practicado el secuestro se procederá al remate, en caso de que las demandadas Amelia Herrera Lizcano, Matilde Herrera Lizcano, María Elena Herrera Lizcano, Margarita Herrera Lizcano, Adela Herrera Lizcano y José de Jesús Herrera Lizcano, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 414 del Código General del Proceso, en armonía con el 2.336 del Código Civil, no hagan uso del derecho de compra. En su defecto, se continuará con el trámite indicado en el ordinal 7° y siguientes del artículo 411 del C.G.P.

CUARTO: Los gastos comunes de la división **ad valorem** aquí decretada serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos **liquídense conforme** lo dispuesto en el artículo 413 *ibidem*.

QUINTO: Téngase en cuenta que la división ni la venta afectaran los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas (art. 411 del C.G.P).

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



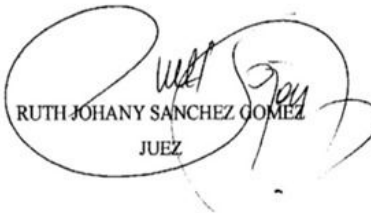
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00044-00**

En atención a lo solicitado por la Superintendencia de Sociedades, se ordena dejar a disposición de dicha entidad los dineros que se encuentren consignados para este proceso y que correspondan a la sociedad aceptada en reorganización OFIBEST S.AS. Efectúense los fraccionamientos a que hay lugar y demás trámites pertinentes que permitan hacer efectiva dicha entrega, en caso de no haber suma alguna, infórmese lo pertinente.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00198-00**

Se agrega al expediente el trámite de notificación de que trata el art. 291 el C.G.P. aportado por la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de enero de 2023(folio digital 016). En consecuencia, se tiene notificado al ejecutado **Jesús Eduardo Sánchez Huertas**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00202-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Realizando control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P, encuentra esta Juzgadora que en el auto de data 25 de agosto de 2022 mediante el cual se admitió la presente demandada se omitió agregar un demandante, por ende, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, procede esta Sede Judicial a adicionar dicha providencia, la cual quedara en su numeral 1, así:

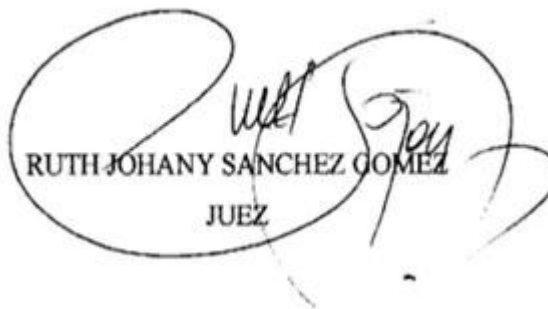
“1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve JOSE HARVEY CARVAJAL LOAIZA, MARIA LUZ DARY DAZA SOTO, VITAYORLEN ANGULO PRADO, JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ VIRGUEZ, BERTHA LIBIA GIRALDO GIRALDO, ISABEL SALAZAR GOMEZ, SEGUNDO ROGERIO MARTINIANO DELGADO BETANCOURT, LUZ MIRYAM MARTINEZ MARTINEZ, WILSON AGUILERA MARTINEZ, WILLIAM COCA PINILLA, GRISELDA MOLINA y VICTOR EMILIO BUITRAGO BRAVO en contra de PARRAGA O VERGARA JOSE EVARISTO, PARRAGA O VERGARA JUAN DE LA CRUZ, GUILLEN E. ALFONSO, GUILLEN E. JAIME, TRASLAVIÑA ARISTIZABAL CARLOS DAVID y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S - 283547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.”

En lo demás el auto quedara incólume.

2. Por otra parte, Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados en el numeral 7 de la citada providencia teniendo en cuenta la adición acá realizada.

Notifíquese la presente providencia junto con la decisión de fecha 25 de agosto de 2022, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00202-00**

No se tiene en cuenta la valla vista en las documentales 013 y 014 digital como quiera que la misma no cumple lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, memórese que la misma deberá contener la totalidad de los demandantes y demandados. En consecuencia, se ordena a la parte actora proceda nuevamente de conformidad a la mentada disposición.

Además, se advierte a dicho extremo que deberá acreditar que la mencionada valla cumple los requisitos indicados en el literal g del numeral 7 del 375 ibidem esto, es “*letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho*”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00315-00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto del pagare No. 200110002180.

SEGUNDO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo pagare No. 200110002180 y ordenar la entrega del mismo a la parte ejecutada, dejándose las constancias de Ley.

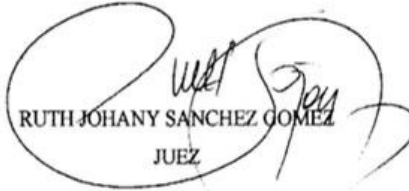
TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora respecto de la pagare No. 202300003353.

CUARTO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo pagare No. 202300003353 y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

QUINTO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00329-00**

Atendiendo la contestación de la demanda vista a folio 006 digital que hicieron los demandados Flor Marina Ramírez Ruiz y José Alexander Pinzón Luque, por intermedio de apoderado judicial, en aplicación del artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuenta la pasiva para adicionarla, de no hacerlo se tendrá en cuenta la citada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado Julián Andrés Castiblanco Colorado, como apoderado judicial de los ejecutados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00332-00**

Como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por la apoderada judicial de la sociedad demandante reúne a cabalidad los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

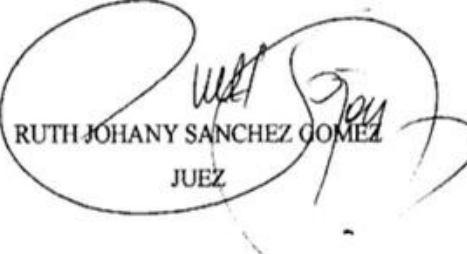
PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado y /o autoridad pertinente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 ibidem

TERCERO: Sin condena en costas por no parecer causadas.

CUARTO: En firme archívese por secretaria dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00359-00**

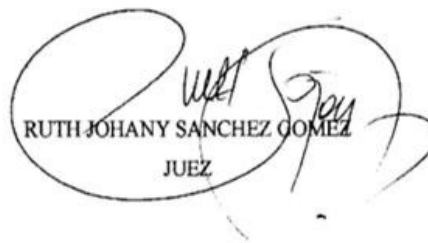
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 7 del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda verbal, el cual quedara así:

*“Previo al decreto de las medidas cautelares pedidas por la demandante, se impone la necesidad de prestar caución en la suma de **\$86.748.000**. Al efecto, tanto el asomo del buen derecho y el peligro de la mora que reporta la petición de cautelares se hace procedente algunas de las medidas solicitadas”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la citada providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 289 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2022 00394 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”**, contra de **INVERSIONES Y CONSULTORIAS JC S.A.S** y **PAULA ANDREA CHITIVA GALLEGOS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 00000319455

i.\$12.011.924 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor base del recaudo.

ii.\$970.521 por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2022 a una tasa efectiva de 32.3140%.

iii.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 3 de noviembre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. 00000319463

- i. \$99.999.999 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor base del recaudo.
- ii. \$5.055.639 por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados desde el 25 de septiembre de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2022 a una tasa efectiva de 32.3140%.
- iii. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 3 de noviembre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. 00000319464

- i. \$88.888.888 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor base del recaudo.
- ii. \$7.181.902 por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2022 a una tasa efectiva de 32.3140%.
- iii. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 3 de noviembre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme lo previsto la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

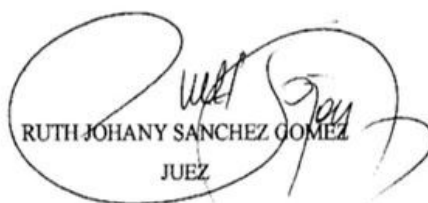
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2022 00394** 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que detente depositadas cada uno de los demandados en los establecimientos bancarios que señaló el demandante. **Líbrese oficio circular**, indicando como límite de la medida la suma de \$387.000.000.
- 2. DECRETAR** el embargo del automotor identificado con placas No. IJO569, propiedad de la demandada INVERSIONES Y CONSULTORIAS JC S.A.S. NIT 900.418.635-7. **Oficiése** al organismo de tránsito correspondiente.

Una vez inscrito el embargo, se proveerá sobre la inmovilización y secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Ruth Johany Sanchez Gomez" se superpone a un sello circular. El sello contiene el nombre "RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ" y el cargo "JUEZ" debajo.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00403-00**

Para todos los efectos legales, téngase por notificado al ejecutado **ARMANDO ROMERO JARAMILLO**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

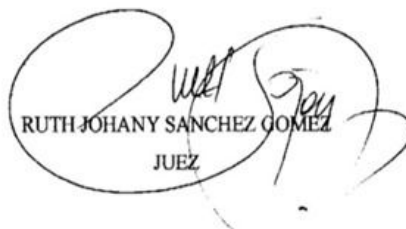
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00413-00**

Previo a tener en cuenta la póliza No. 11-53-101010236 militante a folio 006 digital allegada por la parte demandante se insta a dicho extremo procesal a fin de que acredite en el término de diez (10) días que se realizó el pago de la misma.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2023-00023-00**

Revisada la actuación procesal se evidencia que se cometió un yerro por omisión de palabras en cuanto al nombre de uno de los demandados. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso primero del auto de fecha 30 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“Subsanada en tiempo la demanda y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA SA contra de ARTECOM COMUNICACIONES S.A.S y REINALDO ALIRIO SOTO TORRES, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución”.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00023-00**

Vista la solicitud que antecede, el Despacho con apoyo en el artículo 593 del C.G.P, concordante con el artículo 599 *ibidem*, Dispone:

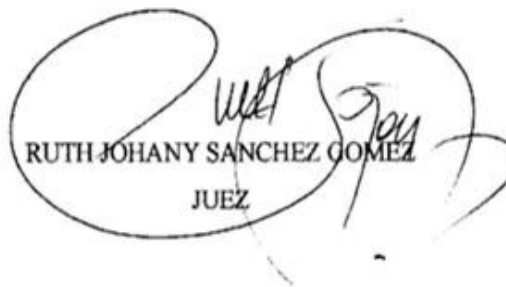
PRIMERO: DECRETAR el embargo del automotor identificado con placas AQQ-615, que denunció el ejecutante como propiedad de la ejecutada ARTECOM COMUNICACIONES S.A.S. **Oficiese.**

Consumado el embargo se dispondrá sobre su inmovilización y secuestro.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado ARTECOM COMUNICACIONES S.A.S identificada con Matrícula Mercantil No. 01140481 y NIT. 830.095.014-1.

Para la efectividad de la medida, por secretaria oficiese a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ donde se encuentra inscrita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00024-00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito aportado por correo electrónico el día 31 de enero de 2023 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00028-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en el sentido que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 30 de enero de 2023 y lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. , el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00063-00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito aportado por correo electrónico el día 24 de febrero de 2023 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución N° Exp. 110013103035**20230010600**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, en contra de **ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA SAS**.

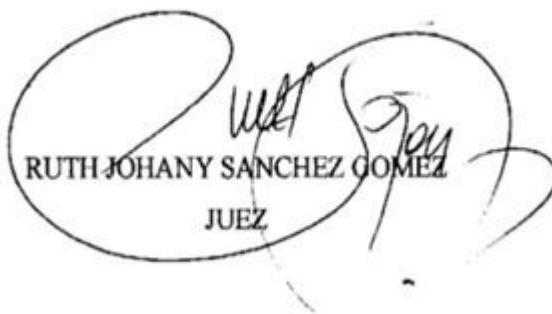
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del CG del P o de la Ley 2213 de 2022.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.
7. Previamente al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la demandante debe prestar caución por la suma de \$230.000.000, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia (num. 7. art. 384, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 000108** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Aclare el hecho 2° de la demanda, en tanto señala:

2. Los demandados Juan Carlos Páez Cáceres y Silvia Juliana Páez Mancilla aceptaron incondicionalmente e indivisiblemente pagar a la señora Carmen Rosa Rodríguez Villamizar. la suma de dinero contenida en la letra de cambio N° (sin número) por la suma de Ciento Setenta y Un Millón de Pesos Moneda corriente (\$171.000.000) el día 5 de septiembre de 2022.

Esto es, los demandados aceptaron ser obligados cambiarios y destinatarios de la orden de pago, cuando ya se encontraba vencida.

3. Aclare el hecho 5 de la demanda, en tanto señala:

5. El plazo se ha vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados, sin embargo ha realizados abonos a los intereses moratorios, por la suma de CINCUENTA Y SESIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$56.000.000), los cuales fueron recibidos y aceptados por la acreedora, dineros que serán aplicados a la liquidación del crédito en su momento procesal.

En tal sentido, indique la fecha en que se hizo el abono y la forma en que se imputo el mismo para satisfacer el derecho de crédito reclamado, por ser incorporado al título valor.

4. Aclare el hecho 6 de la demanda, en tanto señala:

6. La tenedora legítima del título valor letra de cambio señora Carmen Rosa Rodríguez Villamizar, endoso en propiedad el título valor (a) favor de MILENA PATRICIA VILLA DOMINGUEZ persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.57.307.503.

Al efecto, indique la fecha en la que se hizo el endoso que allí se relata.

5. Aclare la pretensión 1 – B de la demanda, en tanto señala:

- b) Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$171.000.000) liquidados desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el cinco (5) de octubre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del interés moratorio máximo autorizado por la superintendencia financiera en Colombia.

Al efecto, indique la tasa de interés y cuantifique cada periodo liquidado hasta la presentación de la demanda.

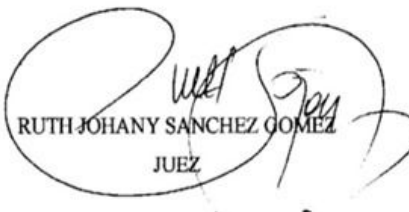
6. Indique en la demanda los datos de notificación que aparecen reflejados en la letra de cambio N° LC21113436116:

Fecha: 27 de marzo de 2023 Hora: 8:00 a.m. Lugar: Bogotá D.C.		C.C. 1113000000 C.C. 1113000000 C.C. 1113000000
De: [Nombre] [Apellido] C.D. [Nombre] [Apellido]		
Se otorga el presente escrito de [Tipo de escrito] en virtud de lo establecido en el artículo [Número] del Código de Procedimiento Civil.		C.C. 1113000000 C.C. 1113000000 C.C. 1113000000
En fe de lo cual se otorga el presente escrito en Bogotá D.C., a los [Número] días del mes de [Mes] del año [Año].		
Firmado por: [Nombre] [Apellido] Juez		C.C. 1113000000 C.C. 1113000000 C.C. 1113000000
Firmado por: [Nombre] [Apellido] Secretaria		

7. Incorpore en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
 JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

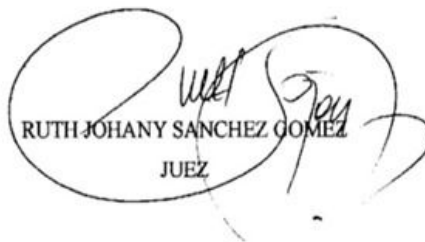
Verbal N° 2023 - 0109

Tras subsanarse la demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **ÁLVARO RAMÓN BOLAÑO GÁMEZ, LYDDA MARIELA PÉREZ DE BOLAÑO** y **MARÍA ANTONIA BOLAÑO GÁMEZ** en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**.
2. Acorde a la narración fáctica de la demanda, y con apoyo en el artículo 61 del CG del P, se vincula por pasiva a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO LTDA** y **LORENA DEL SOCORRO VELEZ GALEANO**.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
4. **ORDENAR** la notificación a los demandados y vinculados por pasiva, conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P o Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión, y, además, la remisión de la demanda y sus anexos.

5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y vinculados por pasiva, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
6. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, en el apartado de **OFICIOS** dentro del acápite de **PRUEBAS**, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **MARIO YEZID ROMERO MILLAN**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.
8. Previamente al decreto cautelar, preste caución suficiente por la suma de \$45.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00112 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de **SOLUCIONES GASTRONOMICAS EN COLOMBIA S.A.S.** y **SARMIENTO RODRIGUEZ SONIA ESTELLA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 6390090940

iv. \$294.071.055 por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor base del recaudo.

v. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 30 de noviembre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

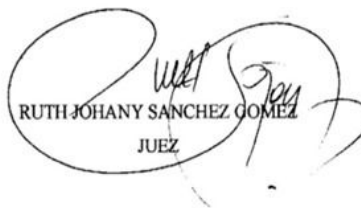
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la firma **GUTIERREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA S.A.S** como endosatarios en procuración, conforme al artículo 658 del Código de Comercio; entidad que, a su vez, facultó abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00112 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20505512 de la ORIP Bogotá – Zona Norte, ubicado en la CI 143A #54 – 50 TO 2 AP 901 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la demandada SARMIENTO RODRIGUEZ SONIA ESTELLA. **Ofíciense**.

Una vez materializado el embargo, se proveerá sobre el secuestro.

2. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20505512 ubicado en la CI 143A #54 – 50 apto 901 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la demandada SARMIENTO RODRIGUEZ SONIA ESTELLA. **Ofíciense**.

Una vez materializado el embargo, se proveerá sobre el secuestro.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones o partes de interés que la demandada SARMIENTO RODRIGUEZ SONIA ESTELLA, detente en la sociedad SOLUCIONES GASTRÓNOMICAS EN COLOMBIA S.A.S., donde actúa como su representante legal. **Ofíciense**, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado la mentada sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Adviértase que el embargo aquí decretado, se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

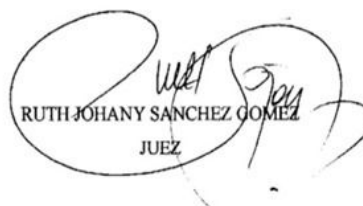
El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin. Al efecto, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia cuyo nombramiento consta en el acta adjunta, a quién debe comunicarse la designación, para que la acepte dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento. **Comuníquesele**, con las prevenciones de Ley, y que debe rendir cuentas periódicamente.

La anterior medida se limita a la suma de \$435.000.000.

4. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a la vista o a término a nombre de los demandados SOLUCIONES GASTRÓNICAS EN COLOMBIA S.A.S. y SARMIENTO RODRIGUEZ SONIA ESTELLA, que se encuentren en cuentas corrientes, CDTs o cualquier otro producto de depósito. **Oficiése**, indicando como limite a la medida, la suma de \$435.000.000.

5. Una vez se tenga noticia de las anteriores medidas cautelares, se dispondrá sobre las restantes, en orden a preservar el principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de
hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 - 0114

Al momento de presentarse la demanda verbal para dirimir "*el conflicto suscitado y ORDENE a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el pago de la factura No. FEV-182021 de prestación de servicios de salud expedida a la demandada el día 23 de septiembre de 2021, por la suma de UN MILLON SEIS MIL QUINIENOS PESOS MCTE (\$1.006.500)*", se indicó que la cuantía asciende, precisamente, a la suma de \$1.006.500. Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$150.000.000 al 2022), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 1) 26, ambos, del CG del P.

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 18 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

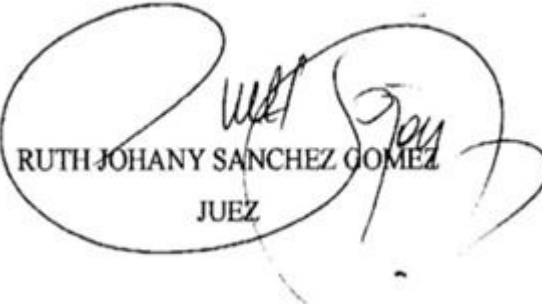
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 000115** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Aclare el hecho 4° de la demanda, en tanto señala:

4. El deudor ha realizado abonos a capital de las obligaciones que han disminuido su saldo a NOVECIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$910.499.055).

En tal sentido, indique la fecha en que se hizo el abono y la forma en que se imputó el mismo para satisfacer el derecho de crédito reclamado, por ser incorporado al título valor.

3. Aclare el hecho 5° de la demanda, en tanto señala:

"(...) El deudor ha incumplido en el pago de sus obligaciones y se encuentra vencido desde la cuota que debió pagar el veintiocho (28) de julio de 2022, cuota de la cual debe DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$19'499.055) como abono a capital (...)"

En tal sentido, indique la fecha en que se hizo el abono y la forma en que se imputó el mismo para satisfacer el derecho de crédito reclamado, por ser incorporado al título valor.

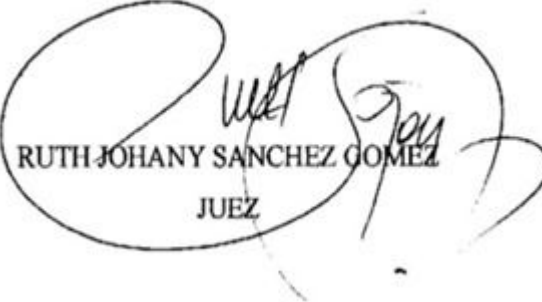
4. Desacumule la pretensión 1.9 de la demanda, en tanto indica:

"(...) 1.9 Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$63.116.807) por concepto de intereses de plazo sobre saldos de capital, pagaderos con las cuotas causadas entre el veintiocho (28) de agosto de 2022 y el 28 de febrero de 2023 los cuales se discriminan así: Intereses pagaderos con la cuota que vencía el 28 de agosto de 2.022: \$8.536.396. Intereses pagaderos con la cuota que vencía el 28 de septiembre de 2.022: \$8.979.213. Intereses pagaderos con la cuota que vencía el 28 de octubre de 2.022: \$8.927.930 Intereses pagaderos con la cuota que vencía el 28 de noviembre de 2.022: \$8.867.318. Intereses pagaderos con la cuota que vencía el 28 de diciembre de 2.022: \$9.346.187. Intereses pagaderos con la cuota que vencía el 28 de enero de 2.023: \$ 9.397.858. Intereses pagaderos con la cuota que vencía el 28 de febrero de 2.023: \$9.061.905 (...)"

En tal sentido, separe cada periodo, y discrimine la tasa de interés compuesto pactada (DTF+X%), aplicada, debido a que, además de ser variable por cada instalamento, requiere ser debidamente justificada.

6. Tenga presente el demandante que no aportó el original del título valor base de la acción cambiaria, por lo que, conforme a la Ley 2213 de 2022, debe indicar en poder de quien se encuentra, y tenerlo presto en caso de serle requerido. La anterior manifestación, ha de hacerla bajo la gravedad del juramento.
7. Incorpore en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso declarativo N° **110014003035201900024300**

Promovido por **ORFEY YANET BONILLA y MARCO AURELIO ORTIZ** en contra de
LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en Liquidación) y otros

Cumplido el trámite de rigor, y dentro de los 10 días siguientes a la audiencia de instrucción, conforme al artículo 373 del CG del P, se desata la instancia, con la presente decisión de cierre.

ANTECEDENTES

I. La demanda:

Por intermedio de apoderado judicial, los reseñados demandantes formularon las siguientes pretensiones principales:

1. **DECLARE** la nulidad absoluta por **objeto ilícito** del contrato de compraventa del predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga (Atlántico) con folio de matrícula inmobiliaria número 045-70239, cedula catastral: 01.00.0923.0001.0000, con los linderos contenidos en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá, de fecha 24 de enero de 2017, a favor de los demandantes Orfey Janet Bonilla Rios y Marco Aurelio Ortiz Carvajal y en contra de los demandados que actuaron como compradores y vendedor.

A su turno, y a modo de pretensiones sucesivas:

1. **DECLARE** la responsabilidad civil contractual de **López Cárdenas Ángela María, López Cárdenas Marcela y López Cárdenas Estefanía**, por incumplir o cumplir imperfectamente el contrato contenido en la Escritura Pública N° 3.531 ante el Notario 19 de Bogotá y a favor de los demandantes.
2. **DECLARE** la responsabilidad civil contractual de **López Rubio Rafael**, por incumplir o cumplir imperfectamente sus obligaciones y/o incurrir en las prohibiciones legales o estatutarias, en el ejercicio del cargo de gerente y/o liquidador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria). declaración en favor de los demandantes.
3. **DECLARE** que existe y/o existió conflicto de interés en **López Rubio Rafael, López Cárdenas Ángela María y López Cárdenas Estefanía** en la celebración del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá. declaración en favor de los demandantes.
4. **DECLARE** que existe y/o existió un conflicto de interés en **López Cárdenas Ángela María, López Cárdenas Marcela y López Cárdenas Estefanía** para designar como representante legal de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria) al señor **López Rubio Rafael**. Declaración en favor de los demandantes.

5. **DECLARE** que **López Cárdenas Ángela María, López Cárdenas Marcela, López Cárdenas Estefanía, López Rubio Rafael** y **Boada de Narváez Ernesto** abusaron del derecho al orquestar el retiro de **Marco Aurelio Ortiz Carvajal** como representante legal de **LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA** (hoy en liquidación voluntaria), con miras a celebrar el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá. Declaración en favor de los demandantes.

6. **DECLARE** la **nulidad relativa** de la Escritura Pública N° 1190 del 22 de noviembre de 2016, otorgada ante el Notario Único de Sabanalarga (Atlántico). Declaración en contra de los demandados que participaron en la celebración de la escritura mencionada y en favor de los demandantes.

A su turno, y como pretensiones subsidiarias:

Primera Subsidiaria:

1. En caso de no acoger la **pretensión principal** le ruego **declare** la nulidad absoluta por **causa ilícita** del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá.

Segunda Subsidiaria:

1. En caso de no acoger la **pretensión principal y/o la primera subsidiaria de la principal**, le ruego **declare** la simulación absoluta del contrato de compraventa del predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga (Atlántico) con folio de matrícula inmobiliaria número 045-70239, cedula catastral: 01.00.0923.0001.0000, con los linderos contenidos en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá, de fecha 24 de enero de 2017, a favor de los demandantes Orfey Janet Bonilla Rios y Marco Aurelio Ortiz Carvajal y en contra de los demandados que actuaron como compradores y vendedor.

Tercera Pretensión Subsidiaria:

1. En caso de no acoger **la pretensión principal y/o la primera y/o la segunda subsidiaria de la principal**, le ruego **declare** rescisión del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá, por lesión enorme, a cargo de los demandados y a favor de los demandantes.

Cuarta Pretensión Subsidiaria:

1. En caso de no acoger **la pretensión principal y/o la primera y/o la segunda y/o la tercera subsidiaria de la principal**, le ruego **declare la nulidad relativa** del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá, por lesión enorme, a cargo de los demandados y a favor de los demandantes.

También postuló a título de pretensiones consecuenciales y de condena de la pretensión principal y sus subsidiarias:

1. A consecuencia de la pretensión principal y/o de sus subsidiarias, le ruego **ordene** a los compradores devolver el predio adquirido, y, al vendedor, devolver **el precio efectivamente recibido**, en los términos de la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá.
2. A consecuencia de la pretensión principal y/o de sus subsidiarias, le ruego **ordene** a los compradores pagar el precio de los frutos que hubieren percibido y/o hubiesen podido percibir por el predio que adquirieron mediante la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá, que serán tasados pericialmente.
3. A consecuencia de la pretensión principal y/o de sus subsidiarias, le ruego **declare** a los compradores adquirentes de mala fe del predio reseñado en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá y, por tanto, ajenos al reconocimiento de mejoras.
4. A consecuencia de la pretensión principal y/o de sus subsidiarias, le ruego **ordene** aviso al respectivo Notario y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que tomen la nota correspondiente.

Y, como pretensiones consecuenciales de las pretensiones sucesivas:

1. A consecuencia de las pretensiones **primera, segunda y quinta sucesivas, CONDENE** Su Señoría a los demandados **López Cárdenas Ángela María, López Cárdenas Marcela, López Cárdenas Estefanía y López Rubio Rafael** al pago de los siguientes perjuicios ocasionados a mis poderdantes:

1.1. Daño Emergente Consolidado: \$10.000.000 y/o el valor que se tase pericialmente.

1.2. Daño Emergente Futuro: \$30.000.000 y/o el valor que se tase pericialmente.

1.3. Lucro Cesante Presente: \$25.000.000 y/o el valor que se tase pericialmente.

1.4. Lucro Cesante Futuro: \$50.000.000 y/o el valor que se tase pericialmente.

1.5. Daño Extra-patrimonial:

1.5.1. Moral Subjetivo: 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.5.2. Lesión a derechos constitucionales como el buen nombre y la propiedad: 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2. A consecuencia de la pretensión **tercera y cuarta sucesivas CONDENE** Su Señoría a los demandados **Boada de Narváez Ernesto, López Cárdenas Ángela María, López Cárdenas Marcela, López Cárdenas Estefanía y López Rubio Rafael** a:

2.1. Pagar a los demandantes y/o a la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), el mayor valor del predio reseñado en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá, que será tasado pericialmente.

2.2. Pagar a los demandantes el mayor valor intrínseco o valorización de las cuotas sociales que detentan en la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), que será tasado pericialmente.

2.3. Pagar a los demandantes el mayor de los remanentes correspondientes a las cuotas sociales que detentan en la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), que será tasado pericialmente.

2.4. Pagar a los demandantes el valor de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como perjuicios punitivos de orden extra-patrimonial, por obrar de mala fe.

3. A consecuencia de la pretensión **sexta sucesiva DECLARE** y **ORDENE** Su Señoría:

3.1. A los compradores devolver el predio adquirido, y, al vendedor, devolver **el precio efectivamente recibido**, en los términos de la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá.

3.2. A los compradores pagar el precio de los frutos que hubieren percibido y/o hubiesen podido percibir por el predio que adquirieron mediante la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá, que serán tasados pericialmente.

3.3. A los compradores adquirentes de mala fe del predio reseñado en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá y, por tanto, ajenos al reconocimiento de mejoras.

3.4. Avisar al respectivo Notario y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que tomen la nota correspondiente.

El sustento factico de tales pretensiones, en apretada síntesis, es el siguiente:

1. Por iniciativa del Señor Rafael López Rubio, el 30 de octubre de 1992, se otorgó la Escritura Pública N° 3.531 ante el Notario 19 de Bogotá.
2. La antedicha Escritura N° 3.531 contiene el contrato social de creación de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).
3. La duración prevista para la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), según la cláusula 4° del contrato social fue de 10 años, contados a partir del 30 de octubre de 1992.
4. Son socios fundadores de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), con una participación igual a 4 cuotas sociales, equivalentes al 20% para cada uno: Marcela López Cárdenas, Ángela María López Cárdenas, Estefanía López Cárdenas, Marco Aurelio Ortiz Carvajal y Orfey Yanet Bonilla Ríos.

4.1. Marcela López Cárdenas, Ángela María López Cárdenas y Estefanía López Cárdenas, son familiares de Rafael López Rubio.

5. El capital social de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria) al tiempo de su constitución, la suma de \$2.000.000, aportados en partes iguales por cada socio, en monto de \$400.000.

6. Se designó como representante legal y administrador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), al tiempo de su constitución, al señor Marco Aurelio Ortiz Carvajal.

7. Al administrador y representante legal de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), en el contrato social, se le dejó una limitación para efectuar negocios y comprometer a la sociedad, hasta por la suma de \$10.000.000, aumentada en un 20% anual.

7.1. La limitación, en su momento, se pactó para que el representante legal no pudiese comprometer una suma superior al capital y/o patrimonio contable de la sociedad.

8. El 2 de octubre de 1996, se celebró contrato de compraventa entre Grimaldy Manuel Cueto Pérez y Humberto Escorcía Manotas (vendedores) y la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria) – comprador – de 65 lotes de terreno ubicados en el Municipio de

Sabanalarga (Atlántico), según la Escritura Pública N° 1.065 de esa calenda, otorgada por el Notario Único de tal Municipio.

9. El 21 de noviembre de 1995, se celebró contrato de compraventa entre Grimaldy Manuel Cueto Pérez (vendedor) y la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria) – comprador –, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-0021841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico), contenido en la Escritura Publica N° 1.367 de la Notaria Única de Sabanalarga.

10. Ambas compras, tenían como finalidad construir un Conjunto Residencial, cuyo nombre de proyecto fue “Urbanización Alejandra María”, por el cual adelantaron distintos trámites administrativos para el licenciamiento de construcción del entonces.

11. El precio de la primera compra fue de \$16.250.000 y, el precio de la segunda, fue de \$15.000.000.

12. El predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-0021841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico), fue des-englobado y dividido en 102 predios con matrículas inmobiliarias individuales.

13. El 12 de abril de 2016, Marco Aurelio Ortiz Carvajal obtuvo la restitución del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-0021841 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico), previo proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, llevado a cabo ante la Inspección 2° de Sabanalarga.

14. Entre los meses de mayo y junio del año 2016, Marco Aurelio Ortiz Carvajal padeció diversos problemas médicos (cardíacos) que lo llevaron a permanecer hospitalizado e imposibilitado para ejercer su cargo como representante legal.

15. Marco Aurelio Ortiz Carvajal y Orfey Yanet Bonilla Ríos, son cónyuges y, ambos, atendieron la premura y urgencia que reportó el mal estado de salud que padeció el primero entre los meses de mayo y junio del año 2016.

16. El 24 de junio de 2016, se reunió en la sede social de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), Ángela María López Cárdenas en representación de Marcela López Cárdenas, Estefanía López Cárdenas y Ángela María López Cárdenas en nombre propio.

17. La antedicha reunión extraordinaria fue convocada mediante un aviso de prensa, publicado el 16 de junio del año 2016, no por comunicación a los socios.

17.1. La convocatoria a la reunión extraordinaria, según la cláusula 11 de los estatutos (contrato social) requería que fuese hecha por el gerente

(administrador y representante legal) o por los socios que reunidos alcanzaran el 70% de las cuotas sociales.

17.2. La convocatoria efectuada el 16 de junio de 2016, lo efectuaron los socios que representan el 60% de las cuotas sociales.

18. Valga precisar, para la fecha en que ocurrió la reunión extraordinaria del 24 de junio de 2016, los socios Marco Aurelio Ortiz Carvajal y Orfey Yanet Bonilla Ríos, sorteaban el mal estado de salud del primero de ellos, que lo llevó a su hospitalización.

19. En la reunión extraordinaria del 24 de junio de 2016, se decidió:

19.1. Entablar acción de responsabilidad contra Marco Aurelio Ortiz Carvajal, como administrador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), al considerar insuficiente su gestión.

19.2. Remover a Marco Aurelio Ortiz Carvajal, como administrador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

19.3. Nombrar a López Rubio Rafael, como representante legal y administrador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

19.4. Nombrar a Cárdenas López Marcela, como representante legal y administrador suplente de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

20. El 6 de octubre de 2016, Rafael López Rubio emprendió esfuerzos para constreñir la venta de las cuotas sociales que los esposos Marco Aurelio Ortiz Carvajal y Orfey Yanet Bonilla Ríos, detentan en la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

20.1. En esa data, mediante un e-mail remitido desde la cuenta lopezrafael47@hotmail.com cuyo titular es o fue Rafael López Rubio, se le envió a los esposos Ortiz – Bonilla, sendo proyecto de memorando de entendimiento, según el cual, se declaraban a paz y salvo la sociedad y los socios, y, de suyo, no se interpondría acción de responsabilidad en contra de Marco Aurelio Ortiz Carvajal.

20.2. En el mismo e-mail, se remitió proyecto de contrato de venta (cesión) de cuotas que debía celebrarse entre los esposos Ortiz – Bonilla y la sociedad Inversiones Mahalo SAS, cuya representante legal es o fue Marcela Cárdenas de López.

20.3. En el mismo e-mail, se remitió proyecto de Acta de Junta de Socios, para aprobar la cesión de cuotas y efectuar reformas estatutarias en pro de “reactivar” las operaciones de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

20.4. En el mismo e-mail, se remitió proyecto de contrato de cesión de cuotas de los esposos Ortiz – Bonilla a la sociedad Inversiones Mahalo SAS, por valor de \$340.000.000.

21. El 16 de noviembre de 2016, Marco Aurelio Ortiz Carvajal, ya conocedor de la intensión de la familia López – Cárdenas, presentó reclamación ante la Cámara de Comercio de Bogotá respecto del registro de la designación del nuevo representante legal de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), y pidió la investigación administrativa por un cumulo de irregularidades registrales y actuaciones del recién designado administrador López Rubio Rafael.

22. El 21 de noviembre de 2016, Marco Aurelio Ortiz Carvajal presentó reclamación ante la Cámara de Comercio de Bogotá respecto del registro de la designación del nuevo representante legal de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

22.1. En dicho documento de reclamación e impugnación al registro, se dejaron de presente diversas irregularidades presentadas en la reunión extraordinaria de la Junta de Socios del 24 de junio de 2016.

22.2. En dicho documento de reclamación e impugnación al registro, se dejaron de presente actos de administración que, por orden de sus familiares,

desplegó López Rubio Rafael, en la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

22.3. En dicho documento de reclamación e impugnación al registro, se dejó de presente que la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), se encontraba en estado de liquidación desde el año 2.002, por llegar el tiempo de duración previsto estatutariamente.

23. El 30 de noviembre de 2016, mediante comunicación N° 2016-11-30 – 16901587, la Cámara de Comercio de Bogotá reconoció que desde el año 2002 la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

23.1. También indicó que las decisiones adoptadas en la reunión del 24 de junio de 2016 se encontraban en firme.

23.2. También indicó que los datos consignados en el registro mercantil, a partir de las disposiciones adoptadas en la reunión extraordinaria del 24 de junio de 2016, corresponden a Sonia Salazar, contadora designada por López Rubio Rafael.

23.3. También indicó que se renovó la matrícula mercantil de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), en el año 2016, para registrar el acta de reunión extraordinaria del 24 de junio de

2016, sin tener la firma del representante legal anterior al Señor López Rubio Rafael.

24. El 22 de noviembre de 2016, López Rubio Rafael actuando como representante legal de LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), otorgó la Escritura Pública N° 1190 ante el Notario Único de Sabanalarga (Atlántico), para englobar los 102 predios en que se des-englobo el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-0021841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico).

25. Producto del englobe, se creó y abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-70239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

26. La decisión de englobar los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), no cuenta con soporte o estudio de conveniencia para los intereses de la sociedad, en ese momento en liquidación voluntaria.

27. El 24 de enero de 2017, López Rubio Rafael actuando como representante legal de LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), otorgó la Escritura Pública N° 165 ante el Notario 39 de Bogotá, contentivo de la compraventa del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-70239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

27.1. Los compradores del inmueble son Ernesto Boada de Narváez, yerno de Rafael López Rubio, López Cárdenas Ángela María y López Cárdenas Estefanía, las dos últimas, hijas de López Rubio Rafael y socias de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

27.2. Según el contrato de compraventa, a López Cárdenas Ángela María y López Cárdenas Estefanía les corresponde el 40% del predio vendido, en proporción del 20% para cada una.

27.3. El precio pactado por la venta es de \$450.000.000.

28. El negocio jurídico en comento:

28.1. Supera el límite a la cuantía establecido en los estatutos sociales de la sociedad.

28.2. El representante legal no contó con autorización de la Junta de Socios para llevar a cabo el negocio.

28.3. No obedece el trámite legal del proceso de liquidación voluntaria.

29. Al avaluar el predio englobado, se logra colegir que su precio real asciende a \$2.710.000.000, al tiempo de la venta.

30. Al evaluar cada uno de los 102 predios englobados, se logra establecer que el precio consolidado de cada uno de ellos, asciende a \$3.330.500.000.

31. El 10 de octubre de 2017, se otorgó la Escritura Pública N° 3257 de la Notaria 39 de Bogotá, para aclarar los linderos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-70239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

32. El 7 de marzo de 2017, por orden del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga se inscribió demanda en el marco del proceso de pertenencia N° 2017 – 029, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-70239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

33. El 4 de diciembre de 2018, Rafael López Rubio desde su cuenta e-mail lopezrafael47@hotmail.com remitió a los esposos Ortiz – Bonilla, un proyecto de demanda constitucional (acción de tutela) que indicó promover LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), en contra de la Alcaldía de Sabanalarga (Atlántico) y Electricaribe SA ESP, por coadyuvar la ocupación ilegal del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-70239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

II. El trámite.

1. Por auto del 7 de junio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados dicha decisión y trasladar la demandada junto con

sus anexos; además, se impuso el deber de prestar caución para inscribir la demanda; cuya orden de inscripción está contenida en el auto del 26 de junio de 2019 (fls. 273 y 282, cdno. 1. Consecutivo 1, expediente digital).

2. Ángela María López Cárdenas, LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación) y Rafael López Rubio, se notificaron personalmente el pasado 28 de agosto de 2019 (fl. 289, ib); quienes constituyeron apoderado judicial (fl. 295 y 296, ib); pero, no contestaron tempestivamente la demanda, tal y como quedó establecido en auto del 21 de febrero de 2020 (fls. 548 y 549, ib).

3. Marcela López Cárdenas, Estefanía López Cárdenas Y Ernesto Boada De Narváez, se notificaron debidamente, y, por intermedio de apoderado judicial común, contestaron la demanda tempestivamente (fls. 565 a 577, ib). En dicho acto procesal, aceptaron como ciertos los hechos 2, 3, 4, 4.1, 5, 6, 7.1, 8 a 12, 17, 17.2, 19, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 23, 23.1, 24, 25, 27, 27.1, 27.2, 27.3, 31 y 32; los restantes, los negaron o indicaron no constatarles; se opusieron a la totalidad de las pretensiones, y, opuso como defensas las que pasan a reseñarse:

3.1. La primera excepción:

EXCEPCION PRIMERA: Inexistencia de responsabilidad de mis mandantes

la responsabilidad civil exige como presupuestos procesales los siguientes:

1. La existencia de un hecho o conducta culpable
2. Que dicho hecho o conducta cause un perjuicio material o moral
3. Nexo causal entre el hecho y el perjuicio

En el caso que nos ocupa ninguno de estos presupuestos se da por cuanto la junta de socios celebrada el 24 de junio de 2016 fue convocada en legal forma y delibero con el quórum requerido, solamente si se pretermiten las disposiciones legales y los preceptos estatutarios en cuanto a convocación y quorum, surge la sanción de ineficacia, no la de nulidad que es improcedente en este caso, de las decisiones tomadas en la junta de socios; pero en el caso sub-lite, la junta de socios tenía por objeto analizar la gestión de los administradores y tomar la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad que regula el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, decisión que puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día y en cuyo caso, la convocatoria podrá realizarse con un número de socios que represente por lo menos el 20% de las acciones, cuotas o parte de interés en que se haya dividido el capital social.

Y agregó:

Cuando la sociedad se encuentra en este evento, es decir, frente a la decisión de instaurar la acción social de responsabilidad, esta decisión se tomará por la mitad más uno de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

De otro lado, los estatutos sociales no fijan de manera explícita la forma de convocar a la junta de socios, en consecuencia, en aplicación del artículo 372 del Estatuto Mercantil, que contempla que en lo no previsto en el Código de Comercio o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas, se procedió a aplicar el artículo 424 del Código de Comercio que establece que "la convocatoria a la asamblea de accionistas (y por consiguiente, a las juntas de socios), se harán mediante aviso que se publicará en un diario de circulación del domicilio principal de la sociedad y en tratándose de reuniones extraordinarias, en el aviso se insertará el orden del día".

Además:

Acerca del quorum, y de las decisiones que se adopten en este tipo de reuniones extraordinarias, la Ley 222 de 1995 señala en su artículo 25 que "basta que estas determinaciones se adopten por la mitad más uno de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión"; a su vez, el artículo 12 de los estatutos consagra que "constituyen quorum para que la junta de socios pueda deliberar, la presencia de un número plural de socios que represente por lo menos el 60% de las cuotas en que se divide el capital social".

Es inobjetable que la junta de socios extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2016 se ajustó estrictamente al estatuto mercantil, a la Ley 222 de 1995 y a los estatutos sociales en cuanto a convocatoria y quorum y por tal razón, la acción impetrada por el extremo activo de la relación procesal, resulta improcedente.

De otra parte, mi mandante cumplió con sus obligaciones legales y contractuales como representante legal de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, el contrato de compraventa se celebró con la debida observancia de las normas del Código Civil y del Código de Comercio y el representante legal de la sociedad tenía la capacidad para comprometer la responsabilidad de la sociedad por cuanto sus facultades le permitían celebrar este contrato dada su naturaleza y cuantía.

Ahora bien, Angela María López Cárdenas en ningún caso incumplió o cumplió imperfectamente o tardidamente con los estatutos sociales que están contenidos en la escritura pública N° 3531; ninguno de mis mandantes dejó de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de sociedad y no incurrieron en ninguna prohibición legal o estatutaria ya sea como representante legal de la sociedad o como socios de la misma.

Tampoco existió conflicto de intereses en la celebración del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 165 del 24 de enero de 2017 otorgada en la notaría 39 del círculo de Bogotá pues no existía ninguna prohibición, impedimento legal, restricción o limitación para que quienes comparecieron en calidad de compradores lo pudieran hacer en tal calidad; tampoco puede aducirse que existe conflicto de interés cuando los socios designan como representante legal de la sociedad al señor LOPEZ RUBIO, tratándose de una sociedad estrictamente familiar compuesta por dos familias; de una parte, la familia LOPEZ CARDENAS y de otra, la familia ORTIZ BONILLA;

el señor Marco Aurelio Ortiz esposo de la señora Yaneth Bonilla fue representante legal de la sociedad desde su constitución en 1992 hasta el 24 de junio de 2016.

3.2. De otra parte, postuló:

EXCEPCION SEGUNDA: Improcedencia de la acción por carecer de fundamentos legales y facticos

De las pretensiones de la demanda se desprende que la parte accionante persigue la declaratoria de nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato de compraventa, luego ejerce de manera sucesiva y contradictoria la acción de responsabilidad civil contractual, posteriormente pretende la declaratoria de existencia de conflicto de interés, luego ejerce la acción de abuso del derecho, en la siguiente pretensión sucesiva solicita la declaratoria de nulidad relativa de la escritura pública N° 1190 del 22 de noviembre de 2016, otorgada ante el notario único de Sabanalarga sin señalar la causal por la cual impetra la nulidad relativa de dicha escritura pública, acto seguido y como pretensiones subsidiarias solicita que se declare la nulidad absoluta por causa ilícita del contrato de compraventa contenida en la escritura pública N° 165 del 24 de enero de 2017 otorgada en la notaria 39 del círculo de Bogotá, la segunda pretensión subsidiaria persigue que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, la tercera pretensión subsidiaria solicita la declaratoria de la rescisión del mismo contrato de compraventa por lesión enorme, la cuarta pretensión subsidiaria tiene como finalidad la declaratoria de la nulidad relativa del contrato de compraventa igualmente por lesión enorme; las demás pretensiones son consecuenciales y se derivan directamente de la pretensión principal, de las pretensiones sucesivas y de las pretensiones subsidiarias.

Por lo cual, indicó:

Analizaremos detenidamente la procedencia y viabilidad de dichas acciones; en primer lugar, se solicita la nulidad absoluta por objeto ilícito; para que se dé el objeto ilícito en la enajenación se requiere de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil que las cosas no estén en el comercio, que se trate de derechos y privilegios que no pueden transferirse a otras personas o que el bien se encuentre embargado por decreto judicial; ninguno de estos presupuestos se da en este caso.

Y, seguidamente expuso, en lo que toca el conflicto de intereses:

En relación a la declaración de que existe o existió un conflicto de interés esta no es propiamente una acción, pero es claro que no había ninguna limitación de tipo objetivo o subjetivo para la celebración del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 165 del 24 de enero de 2017 otorgada en la notaria 39 del círculo de Bogotá; tampoco existía conflicto de interés por parte de los socios para designar como representante legal de la sociedad a mi mandante RAFAEL LOPEZ RUBIO teniendo en consideración que se trata de una sociedad donde concurren dos familias y la familia ORTIZ BONILLA había ostentado la representación legal desde la constitución de la sociedad hasta el año 2016.

Con relación al abuso del derecho, señaló:

Otra de las acciones interpuestas es la de abuso del derecho que se le atribuye a Angela María López Cárdenas, Marcela López Cárdenas, Estefanía López Cárdenas, RAFAEL LOPEZ RUBIO y Ernesto Boada de Narváez al orquestar el retiro de Marco Aurelio Ortiz Carvajal como representante legal de LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

En primer lugar, los señores RAFAEL LOPEZ RUBIO y Ernesto Boada de Narváez no participaron en la remoción de Marco Aurelio Ortiz Carvajal como gerente, a su vez, las demandadas López Cárdenas lo hicieron dada su calidad de socias y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley y los estatutos sociales; el abuso del derecho en realidad es otra de las fuentes de la responsabilidad civil, ya sea delictual o cuasidelictual, es decir, se fundamenta en hechos u omisiones ejercidos con dolo o culpa que causan daño a un tercero o en el ejercicio de un derecho de manera abusiva que produce daño.

En cuanto a la nulidad relativa, indicó el apoderado de los demandados:

En la última pretensión sucesiva el actor solicita se declare la nulidad relativa de la escritura pública N° 1190 del 22 de noviembre de 2016 otorgada en la notaria única de Sabanalarga (atlántico), ni siquiera se menciona cual es la causal aducida para que se declare la nulidad relativa lo que constituye una omisión fundamental de dicha pretensión.

Así, tras memorar los postulados del artículo 1741 del Código Civil, señaló:

prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan son nulidades absolutas; existe así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos celebrados por personas absolutamente incapaces; cualquier otro tipo de vicio solo produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato; en el caso sub-examine no se señala cual es el vicio que origina la nulidad relativa por cuanto se demanda una escritura que contiene un englobe de unos predios que solo buscaba facilitar el manejo y reducir los costos asociados a la propiedad de un activo que estaba invadido y cuyo uso del suelo estaba limitado por haber sido declarado reserva forestal y preservación ambiental.

En relación con la causa ilícita y la simulación manifestó:

Como se podrá observar no existe ningún asomo de que exista una causa ilícita en la celebración del contrato de compraventa contenido en la escritura publica N° 165 otorgada en la notaria 39 del círculo de Bogotá.

La segunda pretensión subsidiaria busca que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa a que hemos hecho referencia consignado en la escritura pública N° 165 de fecha 24 de enero de 2017 otorgada en la notaria 39 del círculo de Bogotá.

Esta pretensión constituye otro más de los despropósitos de la demanda por cuanto para que exista simulación absoluta de conformidad con lo establecido en el artículo 1766 del Código Civil se requiere que existan dos tipos de instrumentos, de una parte, una escritura publica y de otra parte, una escritura privada otorgada por los mismos contratantes de la escritura publica para alterar lo pactado en esta, es por esta razón que la doctrina coloca como condición sine qua non de la simulación que las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad, a su vez el acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente y finalmente el acto modificatorio es secreto, su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, si no se dan estos requisitos no existe una verdadera simulación ni sobre el objeto ni sobre la causa, por tales razones que saltan a la vista no procede la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa.

En lo que toca la rescisión por lesión enorme, argumentó:

La tercera pretensión subsidiaria persigue la declaratoria de la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, para que proceda la rescisión por lesión enorme tiene que el vendedor haber recibido un precio inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende y en el caso del comprador sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra para el tiempo del contrato es inferior a la mitad del precio que paga por ella; en el caso sub-lite el inmueble se vendió por su valor comercial teniendo en consideración que esta invadido,

que sobre él recae un proceso de pertenencia y que para ese momento estaba afectado por una declaratoria de reserva forestal y preservación ambiental que limitaba y restringía ostensiblemente su uso, por tanto, no se dan los elementos o requisitos para que configure la lesión enorme y proceda la rescisión del contrato.

Y, finalmente, expuso:

Frente a la última pretensión subsidiaria que pretende la declaratoria de nulidad relativa del contrato de compraventa por lesión enorme hay que decir que es contradictoria y repetitiva por cuanto de conformidad con el inciso final del artículo 1741 del Código Civil cualquier vicio que no genere nulidad absoluta produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato, es decir, nulidad relativa y rescisión son los dos extremos de una misma ecuación, la una supone y conlleva la otra, por tanto, se contraviene la más elemental técnica procesal cuando se solicita en forma separada la declaratoria para el mismo contrato de nulidad relativa y de rescisión, implica un desconocimiento absoluto de normas elementales del Código Civil y del Código General del proceso.

3.3. La tercera excepción:

EXCEPCION TERCERA: Mala fe de la parte demandante

Es claro que el extremo actor al actuar de esta forma procede de mala fe e incurre en abuso del derecho de litigar.

Son tan desencaminadas y absurdas las pretensiones que indiscutiblemente obedecen a la intención de causarle daño a la parte demandada por cuanto el litigante ha actuado dolosa y temerariamente.

Y, procedió a una extensa cita de la sentencia CSJ, SC del 26 de enero de 1978.

3.4. La cuarta y última excepción:

EXCEPCION CUARTA: excepción genérica

Comendidamente solicito al señor Juez que si hallare probados los hechos que constituyen una excepción la reconozca oficiosamente en la sentencia y proceda a declararla, conforme lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso.

3.5. Objetó la estimación de perjuicios:

Se estiman como frutos del predio enajenado la suma de \$200.000.000 al tiempo de presentarse la demanda y los tasa en el 1% del avaluo pericial que determina su precio, esta estimación no tiene fundamentación solida ni cumple con los requisitos que debe tener el juramento estimatorio por cuanto no se puede hablar de frutos de un predio que esta invadido por terceras personas, afectado por un proceso de pertenencia instaurado por personas que alegan tener la posesión real y material sobre el predio y con restricciones de uso para el momento en que fue enajenado pues había sido declarado como un predio de reserva forestal y preservación ambiental; en ese orden de ideas, es apenas obvio que no se pueden demandar frutos civiles, ni naturales de un predio que no puede ser objeto de desarrollo urbanístico ni arquitectónico ni materia de explotación económica.

De otra parte, si el avaluo pericial asciende a la suma de \$2.000.000.000 el 1% sería \$20.000.000 y no \$200.000.000 como se señala en el juramento.

En cuanto a la estimación del daño emergente también la objeto por cuanto la decisión adoptada por la parte actora de formular una demanda temeraria y el claro abuso del derecho de litigar, decisión que seguramente le genera unos costos en materia de honorarios, no los puede asumir el extremo pasivo.

En cuanto al daño emergente futuro que se tasa en \$30.000.000 carece de fundamento jurídico y factico por cuanto supuestamente corresponde a los gastos en que incurrirá la parte actora para recibir asesoría para atender el proceso liquidatorio, proceso liquidatorio que no tiene relación alguna con esta demanda y que lo debe hacer el liquidador o el representante legal de la sociedad que es mi mandante RAFAEL LOPEZ RUBIO.

En relación al lucro cesante presente que se tasa en la suma de \$25.000.000 carece de asidero por cuanto hace referencia a una hipotética pérdida de precio o de valorización de las cuotas sociales del extremo actor, pérdida de precio que no esta demostrada y cuya estimación carece de razonamiento y de discriminación de los conceptos que supuestamente inciden en dicha pérdida de precio o valorización, por tanto, la objeto; en cuanto al lucro cesante futuro lo hace radicar en el mismo concepto, es una reproducción textual del lucro cesante presente y carece de razonamiento y de la discriminación de los conceptos que influyen en la supuesta pérdida de precio o valorización de las cuotas sociales.

3.6. Objetó por error grave el dictamen pericial que acompañó la demanda.

Con la demanda el extremo actor aporta un dictamen pericial que arroja un avaluo de \$2.710.000.000 a enero 24 de 2017 y de \$3.330.500.000 a enero 25 de 2019, se trata de un avaluo amañado que desconoce circunstancias fundamentales que gravitan sobre el valor comercial del lote, así por ejemplo, en el dictamen no se hace mención que para el 24 de enero de 2017 fecha en que el inmueble fue enajenado había constancia del secretario de desarrollo del municipio de Sabanalarga y acuerdos expedidos (acuerdo N° 006 del 2002) por el concejo municipal en los cuales se determinaba que el uso del suelo era zona de reserva forestal y preservación ambiental, sobre el cual se debía aplicar un tratamiento paisajístico, ecológico y ambiental.

Igualmente se desconoció que el predio esta invadido y que sobre el recae un proceso de pertenencia instaurado por los señores DIOSMEL ANTONIO VILLALBA DURAN y ANAILSE BENÍTEZ MARTÍNEZ en el cual obra un dictamen pericial que establece que el terreno se encuentra invadido en la zona oeste del predio desde hace varios años y que la posesión real y material actual la ejercen DIOSMEL ANTONIO VILLALBA DURAN y ANAILSE BENÍTEZ MARTÍNEZ.

De otra parte, dentro del proceso reivindicatorio que entablo LOCAR CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA – EN LIQUIDACION se decreto un dictamen pericial realizado por el ingeniero auxiliar de la justicia Jaime Smith Blanco el día 17 de noviembre de 2016, en dicho dictamen se señala que el valor del predio es de \$450.000.000 por tratarse de un globo de terreno donde no se puede construir, ni cultivar; este avaluo fue aceptado en su totalidad por todas las partes vinculadas al proceso reivindicatorio.

4. Se trasladaron a la demandante los medios de defensa, conforme al artículo 370 del CG del P, y, en dicha oportunidad, solicitó la práctica de pruebas (Consecutivo 6, expediente digital).

5. Cumplida la integración del contradictorio, entre el 28 de octubre de 2021 y el 8 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CG del P; agotando todas sus fases, hasta el decreto de pruebas.

Valga acotar, la ruptura y espacio entre el inicio y final de la audiencia inicial estuvo marcada por la dirección del proceso de nuestro predecesor, que así lo dispuso.

Ahora, por cuenta del Despacho, se fijó el litigio en dicha oportunidad, con la anuencia de las partes y sus apoderados, de la siguiente manera:

"(...) En éste caso, además de los hechos aceptados al contestar la demanda por los demandados, se tiene también como ciertos los siguientes:

a. Los negocios jurídicos existentes entre LOCAR y Grimaldy Manuel Cueto Pérez, fueron celebrados para construir un Conjunto Residencial, cuyo nombre de proyecto fue "Urbanización Alejandra María". Al efecto, LOCAR sería el constructor.

b. El 24 de junio de 2016, se reunió en la sede social de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), Ángela María López Cárdenas en representación de Marcela López Cárdenas, Estefanía López Cárdenas y Ángela María López Cárdenas en nombre propio.

c. La convocatoria a la sesión de Junta de Socios del 24 de junio de 2016, sólo inmiscuía o debía hacerse a los demandantes quienes detentaban, y detentan, el 40% de las cuotas sociales en la sociedad LOCAR.

d. La única y verdadera finalidad de esa reunión era cambiar al representante legal principal y suplente de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA.

e. La Junta Extraordinaria de Socios, del 24 de junio de 2016, la llevaron a efecto Ángela María López Cárdenas en representación de Marcela López Cárdenas, Estefanía López Cárdenas y Ángela María López Cárdenas en nombre propio, quienes representan un 60% de las cuotas sociales en la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA.

e. En la reunión extraordinaria del 24 de junio de 2016, se decidió:

(i) Entablar acción de responsabilidad contra Marco Aurelio Ortiz Carvajal, como administrador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

(ii) Remover a Marco Aurelio Ortiz Carvajal, como administrador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

(iii) Nombrar a López Rubio Rafael, como representante legal y administrador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

f. A la fecha no se ha promovido la acción de responsabilidad contra Marco Aurelio Ortiz Carvajal, como anterior administrador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

g. La sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), no ha distribuido utilidades.

h. El 6 de octubre de 2016, desde el iniciador lopezrafael47@hotmail.com Rafael López Rubio remitió a Marco Aurelio Ortiz Carvajal y Orfey Yanet Bonilla Ríos sendo proyecto de memorando de entendimiento, según el cual, se declaraban a paz y salvo la sociedad y los socios, y, de suyo, no se interpondría acción de responsabilidad en contra de Marco Aurelio Ortiz Carvajal.

i. En el mismo e-mail, se remitió proyecto de contrato de venta (cesión) de cuotas que debía celebrarse entre los esposos Ortiz – Bonilla y la sociedad Inversiones Mahalo SAS.

j. En el mismo e-mail, se remitió proyecto de Acta de Junta Extraordinaria de Socios de LOCAR, para aprobar la cesión de cuotas y efectuar reformas estatutarias en pro de “reactivar” las operaciones de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

k. En el mismo e-mail, se remitió proyecto de contrato de cesión de cuotas de los esposos Ortiz – Bonilla a la sociedad Inversiones Mahalo SAS, por valor de \$340.000.000.

l. La junta de socios no ha sido convocada por el liquidador o sesionado desde el año 2018, se ha de verificar la fecha.

m. Los socios de LOCAR, no saben el estado actual de las cuentas o el avance del proceso de liquidación de manera detallada (...)"

Y, seguidamente, se dispuso concentrar la práctica de pruebas, para determinar:

"(...) a. Verificar la legitimación en la causa por pasiva y activa de las partes en el presente proceso.

b. Determinar la eficacia y validez del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública N° 165 del 24 de enero de 2017, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá.

c. Verificar si se reúnen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual respecto al cumplimiento de las obligaciones sociales devenidas de los estatutos sociales de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), por parte de Ángela María, Marcela y Estefanía López Cárdenas, en calidad de socias.

d. Verificar si se reúnen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual respecto al cumplimiento de las obligaciones sociales devenidas de los estatutos sociales de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), por parte de Rafael López Rubio, en calidad de representante legal y liquidador.

e. Determinar si existió y/o existe conflicto de interés en Rafael López Rubio, Ángela María, Marcela y Estefanía López Cárdenas, en la celebración del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 165 de la Notaria 39 de Bogotá y la designación de Rafael López Rubio como liquidador de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

f. Determinar si los demandados Rafael López Rubio, Ángela María, Marcela, Estefanía López Cárdenas y Ernesto Boada abusaron del derecho al determinar el retiro de Marco Aurelio

Ortiz Carvajal como representante legal de LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

g. En todos los casos, ha de determinarse los daños, perjuicios y/o restituciones a realizarse, si procede alguna de las pretensiones, una vez se estudiará la eventual prosperidad de las excepciones propuestas por los demandados que contestaron la demanda, en tanto, y es también parte del litigio, determinar las consecuencias por la falta de contestación de la demanda por parte de Ángela María López Cárdenas, Rafael López Rubio y LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

h. Se incorpora a la fijación del litigio, establecer los alcances y eventual acogimiento del fenómeno de cosa juzgada, respecto a varias pretensiones de la demanda (...)"

6. Entre el 7 y el 9 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 373 del CG del P. En dicha audiencia se adoptaron varias decisiones importantes, para tener en cuenta en la presente sentencia:

6.1. Se deja entonces establecido que, los dictámenes periciales rendidos por Jaime Smith Blanco y Jesús Medina Cepeda, no tienen valor o pueden apreciarse en este proceso, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

6.2. Imponer multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al extremo pasivo, por incurrir en la conducta prevista en el artículo 233 del CG del P, al impedir la práctica de un dictamen pericial contable y verificación de eventuales perjuicios; más, por lo mismo, *"TENER como indicio grave y*

contingente la conducta procesal descrita en esta providencia, en contra del extremo pasivo de la relación procesal".

6.3. Requerir al apoderado del extremo pasivo el aporte completo de los documentos que obran en el expediente N° 2017 – 443, que cursó en éste mismo Juzgado.

6.4. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue las eventuales conductas asumidas por el apoderado del extremo demandado.

6.5. Negar una nulidad procesal propuesta por el extremo demandado.

6.6. Atenerse a la omisión de exhibir documentos por la parte demandada, dado que no se opuso al decreto de la prueba, y luego buscó justificar la negativa a exhibir los documentos que le fueron ordenados.

7. Cumplida la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta las alegaciones finales, que aprovecharon los apoderados de las partes para argumentar sus hipótesis del caso; a su vez, se dispuso proferir la sentencia de instancia por medio escrito, sin indicar el sentido del fallo, dado que, se acababa de practicar la exhibición de documentos, mismos que, hasta ese momento, no habían sido valorados.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968, según lo indica la sentencia de casación civil del 15 de julio de 2008, expediente N° 2002 – 0196 – 01; se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El juzgamiento implícito, es un método válido y acogido por la jurisprudencia nacional; como que, en sentencia CSJ, SC 14426 de 2016, reiterando otras dos decisiones de esa misma corporación judicial, sostuvo la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia:

“(…) Ha explicado la Sala que en «ocasiones ocurre, sin embargo, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia (sentencia del 15 de junio de 2000, exp. 5218), que a pesar de no existir en la providencia respectiva expresa decisión en torno a alguno de los aspectos antes señalados debe entenderse que hubo resolución sobre el particular, en concreto por la operancia del fenómeno del juzgamiento implícito, cuando se resuelve un preciso aspecto sometido a juicio merced a la aceptación de una pretensión que signifique necesariamente el rechazo de otra o de una excepción, “ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo”, por lo cual “el silencio que sobre ello se advierte en la parte decisoria del fallo, no implica falta de resolución, pues en el

punto resulta clara la decisión del fallador, aunque de verdad, no sea expresa como lo impera la norma predicada". Así las cosas, el juzgamiento implícito evita, pues, la consolidación del anunciado defecto de la sentencia (causal segunda) (CSJ SC, 18 Oct. 2000, Rad. 5673) (...)"

De tal suerte que, en éste caso, y con miras a simplificar la decisión de instancia, se detendrá el Juzgado exclusivamente en el análisis que corresponde a la sustancia decisional, en orden a establecer un juzgamiento implícito relacionado con el cúmulo pretensional y defensivo, que quedó ampliamente expuesto antes; precisamente, con tal finalidad.

3. El conflicto de interés.

3.1. El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en su numeral 7°, señala:

"(...) Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

(...)

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso,

la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad (...)"

Posteriormente, en el año 2009, se expidió el Decreto 1925 -actualmente compilado en el Decreto 1074 de 2015-, por medio del cual se reglamentó parcialmente el citado artículo, en el sentido de precisar: (i) la responsabilidad de los administradores; (ii) el alcance de su deber frente a las referidas situaciones; (iii) la calidad de la información que se debe presentar ante el máximo órgano social; (iv) la responsabilidad de los socios o accionistas, en caso de aprobación en perjuicio de la sociedad, así como la nulidad del acto o contrato correspondiente y; (v) los aspectos judiciales para garantizar la eficacia del derecho de los accionistas y de la sociedad misma.

Así, el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo N° 1074 de 2015, que recopiló el Decreto 1925 de 2009, señala:

"(...) El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantara mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995¹; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las

¹ Artículo 233, Ley 222 de 1995: Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.

acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quién hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.

PARÁGRAFO. En el caso de que la sociedad hubiese pactado clausula compromisoria o compromiso, se estará a las normas respectivas. En el caso de la Sociedad por Acciones Simplificada se aplicará el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008 (...)"

Sanciona entonces la normatividad vigente con nulidad absoluta los negocios y actos de un administrador social – societario – en que se incurra en competencia con la sociedad o respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

3.2. Acorde con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 "(...) Son administradores, el representante legal, **el liquidador**, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones (...)" – Se resalta –.

3.2.1. A tales sujetos de derecho, se les exige obrar de buena fe² entendida como un principio de derecho que presume que las actuaciones de las

² Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2003: "(...) La presunción de inocencia es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Tal presunción cabe ciertamente tanto en el ámbito del derecho penal como en el de las infracciones administrativas. Naturalmente como surge de la lógica del proceso, la carga de la prueba está a cargo del Estado, sin perjuicio de que los acusados también ejerzan la iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos (...)"

personas son legítimas, exentas de fraude o cualquier otro vicio, es decir, que los administradores deben obrar satisfaciendo totalmente las exigencias de la actividad de la sociedad administrada y de los negocios que ésta celebre y no solamente los aspectos formales que dicha actividad demande.

Se entiende como el obrar con la conciencia recta, con honradez y lealtad³; de suerte que, el ordenamiento normativo patrio hace que las relaciones intersubjetivas superen los pactos de las partes para alcanzar todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre, la equidad natural⁴ e incluso, aquello que por ley pertenecen a ella⁵, pues, no en vano, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (art. 38, Ley 153 de 1887).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de julio de 2021, SC2749-2021, radicación 08001-31-03-005—2012- 00109-01, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo: “El deber de buena fe, en otros términos, ajusta el comportamiento del administrador a las exigencias no solo formales para el desempeño de las obligaciones legales y contractuales, o para la concreción de un vínculo jurídico (verbigracia contrato), sino que impone, además, y ello es esencial, honestidad de intención en su proceder, esto es, libre de malas artes o subterfugios”

Neme Villarreal, Martha Lucía. “El Principio de la Buena Fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano”, Revista de Derecho Privado, no. 11 (2006): “De otra parte, el deber de obrar conforme a las reglas que emanan de la buena fe ha merecido especial consagración en materia societaria y en particular en los deberes de los administradores de sociedades, a que alude la Ley 222 de 1995; deberes que por demás hoy en día constituyen uno de los pilares fundamentales del buen gobierno corporativo. A partir de este deber general de buena fe a cargo de los administradores de sociedades, se desprenden toda una serie de deberes que se han considerado como fundamentales para el normal y próspero desarrollo de las actividades comerciales: hablamos de los deberes de cooperación y lealtad entre los administradores y los socios en preservación del interés de la sociedad, que se reflejan particularmente en la protección de secretos de la sociedad, en un adecuado manejo de la información privilegiada y de los conflictos de interés, en el respeto por las oportunidades de negocios en cabeza de la sociedad, en la abstención de incurrir en actuaciones fraudulentas; así mismo nos referimos a los deberes de información tanto al interior de la compañía, como frente a los mercados en que esta participe; a los deberes de transparencia en el obrar de la administración; a los deberes de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, no solamente por omitir conductas lesivas para la sociedad, sino fundamentalmente por la obligación de adoptar una conducta dinámica por parte del administrador dirigida al cabal logro de los fines de la empresa social, dentro del marco de las disposiciones legales que regulan la respectiva actividad”.

³ Solarte, A. P. (2004). *LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10554/32172>.

⁴ Código de Comercio, art. 871.

⁵ Código Civil, art. 1603.

La buena fe, en términos del contrato, incluso el social o societario, envuelve una serie de conductas adicionales a los pactos expresos o propios (*esenciales y naturales*)⁶; que han recibido el nombre de *deberes secundarios de conducta*⁷. Tal aserto puede probarse al escudriñar tales *deberes secundarios*, bajo la mirada de la doctrina nacional⁸ calificada, cuando señala:

“(…) Según indica la doctrina uniformemente, la buena fe contractual tiene aplicación no sólo en la ejecución del acto jurídico, sino también en el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, fundamentalmente, a través del denominado deber de información. Asimismo, en esta etapa se manifiesta en el deber de no interrumpir intempestivamente y sin causa los tratos preliminares al contrato, so pena de indemnizar los perjuicios que se puedan causar, particularmente por el denominado “daño in contrahendo”. Por otra parte, y ya en el terreno de la ejecución de un contrato debidamente perfeccionado, la buena fe contractual hace surgir un catálogo de deberes de conducta que, de acuerdo con la naturaleza de la respectiva relación, amplía los deberes contractualmente asumidos por cada parte para con ello realizar el interés contractual de la otra parte. Finalmente, la buena fe sirve como limitación al ejercicio de los derechos subjetivos proscribiendo el abuso o la desviación en su ejercicio, e impulsa a las partes a ser coherentes en su comportamiento, evitando contradecir sus propios actos, entre otras conductas. Respecto de este último aspecto, DÍEZ-PICAZO hace referencia a algunos comportamientos que la doctrina y la jurisprudencia alemanas han identificado como conductas que no se podrían ejecutar por contrariar la buena fe, tales como el ejercicio de un derecho cuando ya ha transcurrido mucho tiempo desde su exigibilidad, el abuso de la nulidad por motivos formales, la pretensión de cumplimiento ejercitada cuando el objeto deberá ser restituido inmediatamente e, incluso, la declaración de incumplimiento por

⁶ Código Civil. Artículo 1501.

⁷ SOLARTE RODRÍGUEZ, A. (2004). LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA. *Vniversitas*, 53(108), 281-315. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730>

⁸ Ib.

una trasgresión insignificante del plazo pactado⁹. Finalmente, la buena fe también tiene importante aplicación en la extinción y “liquidación” de los efectos del contrato, como adelante tendremos oportunidad de comentar. Dado todo lo anterior, se comprende que la doctrina señale que, “[l]a buena fe constituye un modelo o paradigma de conducta de ‘ejecución continuada’, desde la etapa de las tratativas (punto de partida) hasta la extinción del vínculo (punto de llegada)”¹⁰ (...).

En tal sentido, la doctrina nacional¹¹, abstrayendo la extranjera¹², señala que:

“(...) los deberes secundarios de conducta se pueden clasificar en atención a su finalidad en dos grandes categorías: deberes secundarios de finalidad negativa, como los deberes de protección, cuyo objetivo es impedir que se produzcan lesiones o menoscabos en los intereses personales o patrimoniales de los contratantes; y deberes secundarios de finalidad positiva, que están destinados a complementar a los deberes de prestación con el fin de que su cumplimiento se realice adecuadamente, ejemplo de los cuales serían los deberes de información, colaboración, consejo o fidelidad, entre los más relevantes. Siguiendo un criterio diferente, que consiste en determinar el momento en el que el deudor debe desarrollar la conducta necesaria para que la otra parte de la relación jurídica pueda obtener el resultado útil de la prestación, BETTI señala que los deberes secundarios de conducta, que él denomina “obligaciones complementarias”, pueden clasificarse en: a) los que son antecedentes a la celebración del contrato; b) los que son concomitantes con el desarrollo de la relación contractual; y c) aquellos que son subsiguientes al cumplimiento de la prestación¹³ (...).

⁹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS, prólogo a la obra El principio general de la buena fe de FRANZ WIEACKER, págs. 21 y 22. En el mismo sentido MEDICUS, DIETER, Tratado de las relaciones obligacionales, pág. 77. En el derecho colombiano, SERGIO MUÑOZ LAVERDE ha analizado con detenimiento las relaciones entre el principio de ejecución de buena fe y la aplicación de la teoría de la imprevisión. MUÑOZ LAVERDE, SERGIO, La buena fe contractual, estudio no publicado, 2003. Sobre la relación entre el principio de buena fe y el abuso del derecho puede verse la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de octubre de 1994, MP CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSIGS

¹⁰ STIGLITZ, RUBÉN S., Contratos civiles y comerciales. Parte general, t. I. Abeledo Perrot, S.A., e I., Buenos Aires, 1998, pág. 440.

¹¹ SOLARTE RODRÍGUEZ, A. (2004). Et Supra.

¹² LORENZETTI, RICARDO LUIS, Esquema de una teoría sistémica del contrato..., pág. 22. El criterio señalado por el mencionado profesor argentino tiene su fundamento en la clasificación, que ya es clásica, de EMILIO BETTI, planteada en su Teoría general de las obligaciones, t. I, pág. 71 y sigs. Al respecto puede consultarse también la obra de STIGLITZ ya citada, págs. 164 y 442 y sigs.

¹³ BETTI, EMILIO, Teoría general de las obligaciones, t. I, pág. 104

Ciertamente, dentro de tal catálogo se reseñan los deberes de protección¹⁴, información¹⁵, consejo¹⁶, fidelidad¹⁷ y reserva¹⁸ cuyo quebranto impone verificar:

¹⁴ SOLARTE RODRÍGUEZ, A. (2004). Et Supra "(...) cuyo objeto consiste en evitar que sean lesionados intereses personales o patrimoniales de la contraparte, especialmente aquéllos referidos a la protección de su vida e integridad física. Estos deberes, aun cuando han sido identificados con relaciones de particular naturaleza, como serían la relación laboral o el contrato de transporte de personas, hoy en día se consideran predicables de todas aquellas relaciones contractuales en las que la ejecución de la prestación principal pueda poner en riesgo o peligro bienes personales o patrimoniales de la otra parte de la relación. "Se trata de deberes que surgen frente a los peligros derivados del contacto social al que la relación obligatoria debe necesariamente dar lugar" (...) Por otra parte, resulta conveniente señalar que el deber de protección u obligación de seguridad también ha tenido una importante aplicación en algunos casos en los que no existe un vínculo jurídico previo, como ha ocurrido con algunas decisiones de la Corte de Casación francesa que han establecido una responsabilidad del fabricante, con presunción de culpa incluida, por los daños ocasionados por los productos defectuosos que haya puesto en circulación en el mercado (...)".

¹⁵ "(...) Es claro que si de las dos partes involucradas en un determinado contrato, una es conocedora de una ciencia u oficio, o de los pormenores de un mercado, y la otra carece de conocimientos en los campos citados, surgirá por virtud de la buena fe un deber en cabeza del sujeto informado de suministrar a su contraparte información objetiva, clara, oportuna y veraz, con el fin de que ésta disponga de elementos de juicio suficientes para poder adoptar decisiones. El deber de información tiene, por regla general, una manifestación positiva, entendida como ha quedado enunciada, pero también presenta una expresión negativa, consistente en el deber jurídico de abstenerse de engañar o de inducir en error al otro contratante. Se considera que quien tiene la información debe tomar la iniciativa para efectos de suministrarla a la otra parte de la relación e, incluso, debe indagar sus necesidades y su estado de conocimiento sobre el tema materia del respectivo contrato (...) Ya en la etapa de ejecución del contrato el deber de información subsiste, aunque su finalidad se modifica, ya que el propósito del mismo será complementar a los deberes de prestación para que los mismos se puedan cumplir en forma adecuada, oportuna y satisfactoria para el acreedor. En particular, debemos destacar que en las relaciones entre profesionales y consumidores corresponde al primero informar sobre los riesgos o las precauciones que sea indispensable adoptar para que un bien potencialmente peligroso no ocasione daños a quien lo ha adquirido (...) Debemos señalar finalmente que la existencia del deber de información no es contradictoria con la carga que a los contratantes se asigna de informarse adecuadamente respecto de la materia sobre la que vayan a contratar, para lo cual habrá que analizar las circunstancias concretas de las partes, su entorno, sus aptitudes y sus particulares posibilidades de "autoinformarse", para determinar hasta dónde llega el deber de informar y dónde empieza el terreno de las cargas que tienen las partes en la contratación, en particular las cargas de "sagacidad" y "conocimiento" (...). Ib.

¹⁶ "(...) el deber de consejo se caracteriza porque el obligado a suministrarlo realiza una valoración de la información objetiva a su alcance, y, con base en un análisis de ventajas y desventajas, advierte o disuade a quien debe recibir el consejo sobre las consecuencias que tendría el tomar una decisión en uno o en otro sentido. Quien recibe el consejo tiene completa libertad para evaluar los aspectos favorables y los desfavorables de la opinión que se le ha suministrado y adoptar la decisión que mejor le convenga, razón por la cual de los efectos que para él se deriven por la determinación adoptada no se podrá hacer responsable a la persona que haya dado el respectivo consejo (...) Se ha indicado que el deber de consejo tiene una entidad y un contenido mayor que el simple deber de información y que por tal circunstancia siempre debería originarse en una disposición legal o en la determinación positiva de las partes que deseen incorporarlo al programa obligatorio del respectivo contrato. Sin embargo, no cabe duda que por la naturaleza de ciertas relaciones contractuales el deber de consejo ha de estar presente aunque no se pacte expresamente, tal y como ocurre con la actividad de ciertos intermediarios del sector bursátil o financiero (comisionistas de valores, contratos para el manejo de portafolios de inversión, etc.) o de algunos profesionales (...). Ib.

¹⁷ "(...) Como aplicable en principio al mandato, se ha extendido a otro tipo de contratos, particularmente cuando en ellos el elemento confianza se convierte en esencial o característico. El deber de fidelidad tiene manifestaciones positivas como ejecutar completamente el encargo y privilegiar siempre los intereses de la persona por cuya cuenta se actúa, así como algunas expresiones negativas como aquellas que impiden mantener o iniciar relaciones con personas que puedan ocasionar conflictos de intereses con aquellas otras con las que se tengan encargos previamente perfeccionados (...)". Ib.

¹⁸ "(...) El deber de reserva o secreto tiene su fundamento en la necesaria discreción que se deriva del objeto particular de determinados contratos, lo cual hace que este deber se encuentre presente aunque las partes no lo dispongan así expresamente. En este sentido, en determinados negocios jurídicos la información que se le transmite o que obtiene una de las partes no puede divulgarse, publicarse o utilizarse por la persona que la ha recibido, so pena de indemnizar los perjuicios que la violación de dicho deber de abstención ocasione (...) En el caso de los profesionales, la regulación del tema alcanza grado constitucional, toda vez que el artículo 74 de la Constitución Política, en su inciso segundo, dispone que "[e]l secreto profesional es inviolable". Para algunas de tales actividades el deber de secreto se ha regulado en la ley, tal y como ocurre con la profesión médica con el artículo 37 de la Ley 23 de 1981, o con la profesión de abogado en el artículo 47, numeral 5°, del decreto 196 de 1971 (...)."

“(…) si el deber secundario tiene vinculación directa con la ejecución de la relación obligatoria, principal, caso por el cual se aplicarán los internos de la responsabilidad contractual, o si dicha vinculación es ocasional o lejana, lo que generará la entrada en escena de las reglas de la responsabilidad extracontractual. Señala SANTOS BALLESTEROS que, “no se ha dudado del carácter contractual de la responsabilidad en aquellos acontecimientos en los que los deberes de protección se presentan como un soporte para realización cabal de la prestación, y ha de ser tal —dice JORDANO FRAGA— que aquélla ‘sea causada por una actividad esencialmente ligada a la ejecución de la relación obligatoria de que se trate y no ocasionalmente ligada a la misma (en este caso se trataría de responsabilidad extracontractual)” (...)”¹⁹.

3.2.2. Además de obrar con buena fe, a los administradores se les exige obrar con lealtad²⁰, lo que implica un actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en las que se presenta un conflicto de intereses, dicho administrador se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, reitera el deber de lealtad y expresa que las actuaciones de los administradores deben adelantarse en interés de la sociedad y de los asociados, de manera que si los intereses de

¹⁹ SANTOS BALLESTEROS, JORGE, Instituciones de responsabilidad civil, t. II, JAVEGRAF, Bogotá, 2004, pág. 236

²⁰ CSJ, SC2749-2021, radicación 08001-31-03-005—2012-00109- 01, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo: “(...) “aunque emparentado con el deber de obrar de buena fe, en el contexto de la taxonomía de los deberes, el de lealtad tiene entidad propia, que consiste en el desempeño del cargo de administrador como un representante leal o fiel, que implica que en desarrollo de las facultades que le son propias, no las utilice para fines que son distintos para los que han sido otorgadas. Además, el deber de lealtad acarrea guardar secreto sobre los asuntos propios de su cargo, con las salvedades propias producto de lo establecido en la ley y de lo ordenado por autoridades judiciales o administrativas. Consustancial también a este deber de fidelidad, es la adopción del representante de todas aquellas medidas indispensables para que no se den situaciones estructurantes de conflicto de intereses (...) con el deber de lealtad, los directores deben, principalmente, trabajar con la mira puesta en el mejor interés de la sociedad, y trazar una línea demarcatoria que separe sus intereses personales de los intereses de la compañía, caso, por ejemplo, como el de utilizar el nombre de ella en búsqueda de su beneficio particular.”

los asociados se apartan de los fines de la sociedad, deben prevalecer los intereses de esta última.

3.2.3. A su turno, a los administradores se les exige obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios²¹ lo que hace relación a que las actuaciones de los administradores deben ejecutarse con la diligencia que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de forma que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa.

²¹ Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-123 de 2006, se pronunció respecto de dicha diligencia, precisando que, "la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad. Cabe recordar, que la Ley 222 de 1995, impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenían, la de un buen padre de familia, pues ahora deberán actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con la que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad."

CSJ, SC2749-2021, radicación 08001-31-03-005—2012- 00109-01, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo: "La connotación que destaca este deber, es que se trata de una obligación general, cuya satisfacción no exige una conducta concreta, sino la adecuación de las tareas o compromisos propios del administrador, con arreglo a un estándar o modelo de comportamiento específico, esto es, el de un "buen hombre de negocios", diferente, como ya se dijo, al patrón medio para evaluar la conducta en el derecho común, referido al buen padre de familia, La ley, de esta manera, entiende que no es posible detallar cada uno de los supuestos necesarios para reputar el actuar de un administrador como de diligente, habida cuenta de las innumerables situaciones a las que se ve enfrentado quien está a cargo de los destinos de una compañía. Por lo mismo, se ha señalado que el deber de diligencia resulta ser, en últimas, una cláusula residual que incorpora un patrón de comportamiento, al que han de ajustar su desempeño los administradores, so pena de verse incurso ante un eventual reclamo de responsabilidad patrimonial. Ese patrón o modelo de comportamiento que marca cómo ha de ser o de qué manera puede evaluarse si un acto de administración fue diligente o no, es en palabras de la ley, el de un "buen hombre de negocios", frase que encierra la consagración de una diligencia superior a la del hombre medio, valga anotar, la de un profesional en el manejo de los asuntos de la empresa, pues, el legislador no se limitó a exigir el actuar que tiene cualquier negociante en el desempeño de sus responsabilidades, sino aquél que es característico de los "buenos hombre de negocios". (...) Es decir, en otros términos, que el administrador en relación con las obligaciones legales, estatutarias y contractuales que asume en razón de su cargo de representación y gestión, ha de ser visto como un deudor de carácter cualificado, cuya diligencia ha de ir más allá que la empleada de ordinario por una persona promedio en sus negocios, porque, se reitera, se trata de un deber o diligencia profesional, que como bien lo apunta la doctrina extranjera autorizada, "consistirá en una mayor previsión y prudencia en las actuaciones, al igual que una actitud distinta ante las situaciones planteadas, una actitud que manifiesta una superior iniciativa y capacidad técnica". (...) Todo lo que se ha dicho sobre el deber general fiduciario de diligencia, ha de matizarse en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocios, donde el estándar del "buen hombre de negocios" se entiende cumplido, cuando ellas se han adoptado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento idóneo. Esto, siguiendo orientaciones desarrolladas primero en la jurisprudencia del derecho anglosajón y luego asimiladas positivamente en el derecho continental europeo, por la vía de aceptar la regla conocida como "the bussines judgement rule". (...)"

La diligencia del buen hombre de negocios lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual, el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias, el de discutir sus decisiones especialmente en los órganos de administración colegiada y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas.

3.3. Existe conflicto de intereses cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y el de la sociedad, bien sea porque el interés sea del primero o de un tercero²²; que, eventualmente, y con alta probabilidad, conlleva obrar por fuera de la buena fe, la lealtad y la debida diligencia.

²² J. M. Mendoza, "La definición de conflictos de interés en el derecho societario colombiano", UNA Revista de Derecho, Vol. 1: (2016):

A. Conflictos de interés cuando el administrador o sus parientes contratan directamente con la sociedad:

(...) Las anteriores consideraciones fueron puestas en práctica por la Superintendencia en el caso de Loyalty Marketing Services S.A.S. contra Natalia Ávila, en el cual se reprendió la conducta de una representante legal que había tomado en préstamo cuantiosos recursos sociales (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-29, 2014). Según el criterio de la entidad, "los administradores sociales no pueden celebrar contratos de mutuo con la compañía en la que ejercen sus funciones, a menos que cuenten con una autorización válidamente impartida por el máximo órgano social. En el presente caso, una simple revisión de las actas de la asamblea general de accionistas de Loyalty Marketing Services Colombia S.A.S. permite establecer que la [representante legal] no obtuvo la anuencia de los asociados para recibir los préstamos en cuestión. Se trata, pues, de otra evidente infracción a lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Ciertamente, a pesar de que la celebración de los negocios jurídicos antes referidos le representaba un conflicto de interés a la [representante legal], no se siguió el procedimiento requerido en la ley para el efecto" (Superintendencia de Sociedades, Sentencia 800-24, 2014). (...) En el caso de Ángela Azuero contra El Puente S.A., la Superintendencia encontró que un director de esa compañía había violado la regla del artículo 23 de la Ley 222 al aprobar una operación en la que su padre tenía un interés económico. Ciertamente, tal y como lo explicó la Delegatura en la sentencia n.º 800-102 del 4 de agosto de 2015, **"si existe un cercano vínculo de parentesco, como cuando los padres del administrador contratan con la sociedad, habrá fuertes indicios acerca de la presencia de un conflicto. En este caso, el conflicto se concretaría no sólo en los fuertes lazos afectivos que pueden existir entre padres e hijos, sino también en el interés económico derivado de la vocación sucesoral del administrador [...] es claro para el Despacho que la relación de parentesco entre el señor Verswyvel Villamizar y el director Verswyvel Figueroa es de suficiente entidad como para comprometer el ejercicio objetivo del juicio de negocios del referido administrador. Ello se debe a que el director Verswyvel Figueroa, por virtud de su vocación sucesoral, tiene un interés en salvaguardar el patrimonio del señor Verswyvel Villamizar"** (...) Otro ejemplo puede encontrarse en el ya citado caso de Colvinsa S.A., en el cual la Superintendencia formuló las siguientes consideraciones: **"La demandante le ha manifestado al Despacho que el señor Salazar Garzón, actuando como representante legal de Colvinsa S.A., celebró un contrato [...] con su hijo, Álvaro Salazar Osorio. [...] En este caso, el vínculo filial que existe entre los señores Salazar Garzón y Salazar Osorio es suficiente para que el Despacho advierta la existencia de un conflicto de interés"** (Superintendencia de Sociedades, Sentencia n.º 800-40, 2014). (...) Finalmente, la Superintendencia ha identificado conflictos de interés cuando el

En este mismo sentido, se considera que existe un conflicto de intereses si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el

cónyuge de un administrador celebra contratos con la sociedad en la que este último ejerce sus funciones. En el caso de Loyalty Marketing Services S.A.S. se dijo que “el señor Fredy Antonio Rodríguez Ardila tiene una estrecha relación con la [representante legal], derivada del vínculo matrimonial que existe entre tales personas. Es decir que, al momento de celebrarse el contrato examinado, la [representante legal] contaba con importantes incentivos para salvaguardar el patrimonio del señor Rodríguez. Es claro que este interés económico subjetivo se contrapone al deber de la [representante legal] de obrar en interés de la sociedad, en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. [...] el Despacho puede entonces concluir que la demandada participó en la celebración de un negocio jurídico que le representaba un conflicto de interés”(Superintendencia de Sociedades, Sentencia n.º 800-29, 2014).

B. Conflictos de interés cuando el administrador o sus parientes cuentan con un interés económico en la operación.

Otra hipótesis de conflicto de interés puede encontrarse en lo que la doctrina comparada ha denominado **“conflictos indirectos”** (Enríques,2015). En esta categoría se incluyen los casos en los que el administrador, en lugar de contratar directamente con la compañía en la que ejerce sus funciones, simplemente cuenta con un interés económico en la operación respectiva. Puede pensarse, por ejemplo, en una administradora [A] que representa a una sociedad [Acme S.A.S.] en la venta de un activo social a favor de otra compañía [OPM S.A.S.]. Si A es accionista de OPM S.A.S., estará incurso en un conflicto de interés al representar a Acme S.A.S. en el negocio mencionado. Por una parte, A está obligada, en su calidad de administradora, a velar por los intereses de Acme S.A.S. En cumplimiento de este deber legal, A debe procurar condiciones contractuales que favorezcan a Acme S.A.S., en su calidad de vendedora. Al mismo tiempo, sin embargo, A cuenta con importantes incentivos para salvaguardar el patrimonio de OPM S.A.S.—la compradora—al ser titular de derechos económicos en esa compañía. Por virtud de estos incentivos, A podría verse alentada a fijar cláusulas que beneficien a OPM S.A.S. (p.ej., un precio de venta inferior al real). Así las cosas, aunque A no contrate directamente con Acme S.A.S., el interés económico que le corresponde como accionista de OPM S.A.S. obligaría a esa administradora a obtener la autorización de la asamblea general de accionistas de Acme S.A.S. para poder representar a esta última sociedad en la compraventa analizada. (...)

C. Conflictos de interés cuando el administrador está obligado a velar por los intereses de dos compañías que contratan entre sí.

Un caso que se debate con bastante frecuencia ante la Superintendencia de Sociedades tiene que ver con aquellas personas que ocupan simultáneamente cargos de administración en compañías que contratan entre sí. En estas hipótesis, el conflicto de interés es fácilmente identificable por virtud de la obligación legal que les corresponde a los administradores de actuar conforme a los mejores intereses de la compañía en la que ejercen sus funciones. Como una persona no puede satisfacer simultáneamente esta carga legal cuando forma parte de la administración de dos sociedades contratantes, la Superintendencia ha hecho énfasis en la necesidad de que en estos casos se surta el procedimiento contemplado en el numeral 7 del artículo 23. (...)

D. Conflictos de interés en operaciones con el accionista mayoritario o sociedades controladas por tal sujeto.

Las anteriores explicaciones dieron pie a que, en la sentencia emitida en el caso de Handler S.A.S., la Superintendencia reprendiera la conducta de un administrador que había celebrado operaciones con partes vinculadas sin obtener la autorización requerida por la Ley 222. En este caso, un grupo de accionistas detentaba el 56% de las acciones en circulación de la sociedad Farben S.A. y el 100% de las emitidas por Handler S.A.S. Luego de que el liquidador de Farben S.A. le enajenara cuantiosos activos sociales a Handler S.A.S., los asociados minoritarios de aquella compañía presentaron una demanda ante la Delegatura de Procedimientos Mercantil. Al término de un breve proceso, la Superintendencia encontró que “el liquidador de Farben S.A. estaba incurso en un conflicto de interés al representar a la compañía en la celebración de contratos con Handler S.A.S. Por una parte, las normas legales que rigen la conducta de los administradores sociales obligaban al [liquidador] a velar por los intereses de Farben S.A. En cumplimiento de tales reglas, el referido liquidador debía celebrar las operaciones cuestionadas bajo condiciones que favorecieran a Farben S.A. Al mismo tiempo, sin embargo, el referido liquidador contaba con importantes incentivos para proteger los intereses económicos contrapuestos de [los accionistas controlantes]. Para satisfacer estos intereses, el liquidador debía pactar condiciones contractuales que beneficiaran a Handler S.A.S. La confluencia de los mencionados intereses contrapuestos en cabeza del liquidador de Farben S.A. hacía necesario surtir el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia n.º 800-142, 2015).

curso de una operación determinada, así como cuando se presenten circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido²³.

De hecho, uno de los deberes legales del administrador al advertirse incurso en un conflicto de intereses, es "*[A] bstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses*".

En segundo lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.2. del Decreto 1074 de 2015 (compilatorio del artículo 2° del Decreto 1925 de 2009), en caso de conflicto de intereses o competencia con la sociedad, el administrador deberá obtener la autorización del máximo órgano social, para lo cual:

- i. ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad;
- ii. durante la reunión de la Asamblea General de Accionistas o de Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión;

²³ Superintendencia de Sociedades, Circular Básica Jurídica 100-000008 de 12 de julio de 2022

iii. deberá excluirse el voto del administrador de la respectiva determinación, si fuere socio.

En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la Junta de Socios o Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

3.4. Es del caso señalar que, en la legislación patria vigente, no se exige a los administradores de las sociedades de familia del cumplimiento de los mencionados deberes. Al respecto, doctrina judicial ha decantado:

“(…) Ciertamente, el régimen societario colombiano no contiene excepciones relativas a la celebración de operaciones viciadas por conflictos de interés en sociedades cerradas o de familia. En este orden de ideas, podría pensarse que las características propias de una sociedad de familia justifican admitir alguna excepción al régimen general de conflictos de interés. Tal excepción estaría fundada en la idea de que, en esta clase de compañías, es usual que los accionistas y administradores contraten frecuentemente con la sociedad. Sin embargo, no debe perderse de vista la posibilidad de que con una excepción de la naturaleza indicada se pueda perjudicar a los asociados que, como en el presente caso, estén excluidos de la administración de los negocios sociales. Por este motivo, siempre que se presente un conflicto de interés para los administradores de sociedades como El Puente S.A., será necesario acudir ante el máximo órgano a fin de solicitar la autorización a que se refiere el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 (…)”

4. **La notificación o enteramiento de una junta de socios.**

Hasta el 31 de diciembre de 2020, cuando entró en vigor la Ley 2069 de 2020; y modificó el artículo 182 del Código de Comercio, las juntas de socios, máximo órgano de administración y dirección de las sociedades limitadas, debían ser convocadas o podían reunirse válidamente, sin convocatoria previa, para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias (art. 181, ib).

Ahora bien, con apoyo en el artículo 372 del Código de Comercio²⁴, debe decirse que:

“(…) Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. **Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.**

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes (...)” – art. 424 del Código de Comercio – Se resaltó.

Y, por ende, se tiene que “Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección” (art. 433, ib).

Así entonces, tanto la Ley como los estatutos sociales se confían el enteramiento de las personas que han de participar en una junta de socios, al representante legal, o, en su defecto, a los convocantes, siempre que se

²⁴ En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

cumplan las reglas de notificación, que, además, imponen el debido conocimiento del socio, respecto a la convocatoria.

5. **El caso en concreto.**

A. Rafael López Rubio obró en conflicto de interés, al celebrar la venta que está contenida en la Escritura Pública N° 165 del 24 de enero de 2017, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá, si se atiende que:

5.1. No queda duda respecto a que Rafael López Rubio, es el padre de Ángela María, Marcela y Estefanía López Cárdenas. A la exhibición de documentos, celebrada el último día de audiencia para la instrucción y juzgamiento, los demandados aportaron los registros civiles de nacimiento, que corroboran dicha relación de parentesco, cual, además, aceptaron al rendir sus respectivos interrogatorios de parte.

A su turno, y aunque no se aportó el respectivo registro civil de matrimonio, lo cierto es que Ernesto Boada de Narváez y Marcela López Cárdenas, en sus respectivos interrogatorios de parte, se reconocieron mutuamente como esposos, compañeros y por lo mismo, conformantes de una familia.

5.2. Se probó, a partir de la Escritura Pública N° 3.531 del 30 de octubre de 1992, que corresponde a los estatutos sociales de LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación), que las mismas personas antes nombradas son socias de dicha sociedad, junto con los demandantes, desde su creación:

SEXTA: CUOTAS DE CAPITAL.- El capital de la sociedad se				
haya dividido en las siguientes cuotas o partes de interes				
social : -----				
NOMBRE	APORTE	CUOTAS	VR. CUOTAS	PORCENTAJE
MARCELA LOPEZ CARDENAS	\$400.000.00	✓ 4	100.000.00	20% ✓
ANGELA MARIA LOPEZ				
CARDENAS	\$400.000.00	4	100.000.00	✓ 20% ✓
ESTEFANIA LOPEZ.				
CARDENAS	\$400.000.00	4	100.000.00	✓ 20% ✓
MARCO AURELIO ORTEZ				
CARVAJAL	\$400.000.00	4	100.000.00	✓ 20% ✓
ORFEY YANET BONILLA				
RIOS	\$400.000.00	✓ 4	100.000.00	✓ 20% ✓
TOTALES	\$2.000.000.00	✓ 20		100% ✓

5.3. Por medio de la Escritura Pública N° 1065 del 2 de octubre de 1996, otorgada en la Notaria Única de Sabanalarga (Atlántico), se probó que LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria) adquirió 65 lotes de terreno ubicados en el Municipio de Sabanalarga (Atlántico), de Grimaldy Manuel Cueto Pérez y Humberto Escorcía Manotas. En aquél entonces, fungió como representante legal de la sociedad LOCAR, el demandante, Marco Aurelio Ortiz Carvajal.

5.4. El 4 de marzo de 1997, por medio de la Escritura N° 1.367 de la Notaria Única de Sabanalarga, LOCAR, adquirió el predio identificado con matrícula

inmobiliaria N° 045-0021841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico).

5.5. Se probó, a partir de la licencia de construcción provisional que acompaña la Escritura N° 211 del 11 de marzo de 1997, otorgada en la Notaria Única de Sabanalarga (Atlántico), los interrogatorios de las partes y la declaración de los testigos Enith Ariza Estrada; e, incluso, del único dictamen pericial defendible y que obra en el dossier como prueba, rendido por Joaquín Emilio Noguera Bermejo, que los anteriores inmuebles los adquirió LOCAR, en orden a adelantar un proyecto constructivo denominado Conjunto Residencial “ALEJANDRA MARÍA” PH.

Incluso, hay prueba documental calificada, como las Escrituras N° 210 y 211 del 11 de marzo de 1997, otorgada en la Notaria Única de Sabanalarga (Atlántico); a través de las cuales, se dividió el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-0021841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico); en lote A y B; pero, además, se re-loteó el Lote A, en 6 manzanas de 7, 16, 20, 20 y 20 predios edificables.

5.6. Se probó que, el 12 de abril de 2016, Marco Aurelio Ortiz Carvajal obtuvo la restitución del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-0021841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico), previo proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, llevado a cabo ante la Inspección 2° de

Sabanalarga; por parte del abogado AMIN CUETO, quién declaró en curso del proceso, para dar cuenta de sus actuaciones en dicho trámite.

5.7. A partir de la historia clínica N° 501723-1 aportada con la demanda, y que corresponde a la IPS Fundación Hospital Infantil Universidad de San José, que el señor Marco Aurelio Ortiz Carvajal, ingresó el 22 de mayo de 2016 por dolor precordial (enfermedad coronaria de dos vasos) y estuvo hospitalizado por 30 días, es decir, hasta el 20 de junio de 2016.

5.8. Se probó, con los documentos exhibidos por la demandada, y los aportados con la demanda, que el 24 de junio de 2016, durante la convalecencia del señor Marco Aurelio Ortiz Carvajal, las socias y copropietarias de LOCAR, celebraron una reunión extraordinaria de junta:

Correspondiente a la reunión extraordinaria de la Junta de Socios de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CÍA. LTDA., NIT 800.183.548-0; celebrada el día 24 de junio de 2016.

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 24 de junio de 2016, se reunieron en el domicilio de la sociedad registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la Carrera 12 No. 118-45 de la ciudad de Bogotá D.C., las personas que a continuación se relacionan, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	CUOTAS	V/R APORTE
ANGELA MARÍA LÓPEZ CÁRDENAS, en representación de MARCELA LÓPEZ CÁRDENAS, identificada con cédula 52.622.425, de conformidad con el poder otorgado para el efecto.	52.249.657	SOCIA	4	\$ 400.000
ESTEFANIA CÁRDENAS LÓPEZ	55.300.194	SOCIA	4	\$ 400.000
ANGELA MARÍA LÓPEZ CÁRDENAS	52.249.657	SOCIA	4	\$ 400.000
TOTAL			12	\$ 1.200.000

Al efecto, debe decirse, el régimen estatutario que rige a LOCAR, sobre tales reuniones, prevé:

DECIMA: JUNTA DE SOCIOS.- La junta de socios tendra una (1) reunion ordinaria cada año dentro de los quince (15) primeros dias del mes de marzo en la ciudad del domicilio actual de la sociedad; en la hora, fecha, y local que señale la Gerencia mediante una convocatoria, para tal efecto. Si no se hiciera oportunamente dicha convocatoria la junta se reunira por derecho propio el primer dia del mes de abril de cada año, en las horas indicadas oportunamente por la gerencia y en el sitio convenido por la misma. Además la junta de socios podra reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea convocada en la forma prevista en estos mismos estatutos.

Y, además:

DECIMA PRIMERA: CONVOCATORIA.- La convocatoria o sesiones extraordinarias se hara por medio del gerente o por un grupo de socios que representa no menos del setenta por ciento (70%) de las cuotas del capital social.

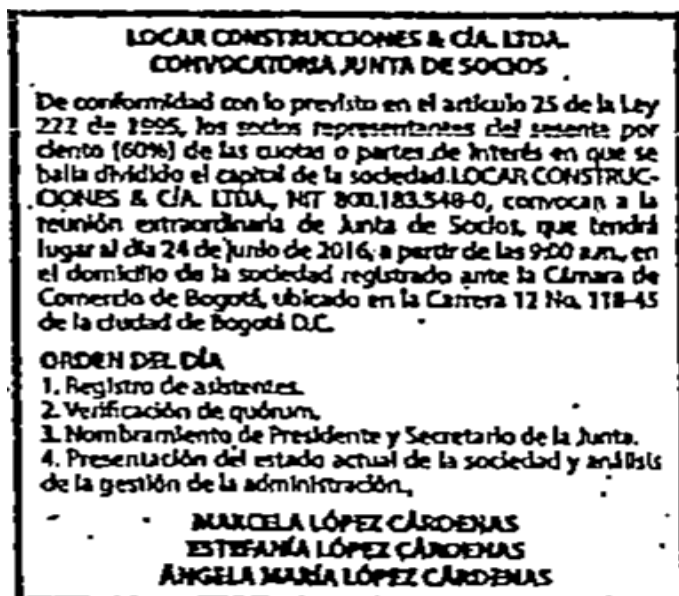
Es decir, la convocatoria a la junta debió efectuarse por el representante legal de la sociedad, y gerente, para aquél entonces era Marco Aurelio Ortiz Carvajal, o, cuando menos, por derecho propio, siempre que fuese citada por los socios, pero, en puridad, la sesión de Junta Extraordinaria de socios de LOCAR, fue convocada por Rafael López Rubio, conforme lo declaró Marco

Aurelio Ortiz, Orfey Yanet Bonilla Ríos, Marcela López Cárdenas, Ángela María López Cárdenas y Estefanía López Cárdenas.

Con todo, la convocatoria se hizo por medio de una publicación en el Diario El Tiempo, del 16 de junio de 2016, es decir, 8 días corrientes, no hábiles, antes de llevarse a cabo la reunión extraordinaria de Junta de Socios, como bien lo expresa el Acta de dicha sesión:

Las socias de la persona jurídica denominada **LOCAR CONSTRUCCIONES & CÍA. LTDA.**, indicadas con anterioridad, atendiendo así a la convocatoria efectuada mediante **Aviso** publicado el día jueves 16 de junio de 2016, en la sección Judiciales del diario El Tiempo, realizada por las socias representantes del sesenta por ciento (60%) de las cuotas o partes de interés en que se halla dividido el capital social, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Dicho Aviso se adjunta a la presente Acta.

Tal aviso, publicado en el diario El TIEMPO, contiene el orden del día de la reunión extraordinaria:



Acorde a lo anterior, quedó constancia en el acta de la sesión extraordinaria de junta de socios, que indica lo siguiente:

Así las cosas, asisten las socias representantes del sesenta por ciento (60%) de las cuotas o partes de interés en que se halla dividido el capital social, de conformidad con lo previsto en el Artículo Sexto de los Estatutos Sociales, contenidos en la Escritura Pública No.3531 de la Nolaría 19 de Bogotá, del 30 de octubre de 1992.

Asistieron, además, como invitados a la reunión extraordinaria de la Junta de Socios, el señor RAFAEL LÓPEZ RUBIO, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.169.657 de Bogotá, la señora MARCELA CÁRDENAS DE LÓPEZ, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.587.304 de Bogotá y el señor JHON JAIRO CORREDOR CALDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.635 de Bogotá y T.P. No.128.583 del C.S. de la J.

Y, además:

Los siguientes socios no asistieron a la reunión:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	CUOTAS	V/R APORTE
ORFEY YANET BONILLA RÍOS	40.767.618 de Florencia	SOCIA	4	\$ 400.000
MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL	12.109.341 de Neiva	SOCIO	4	\$ 400.000
TOTAL			8	\$ 800.000

En desarrollo de dicha reunión, se cumplió el orden del día y, a consecuencia de la presentación del estado actual de la sociedad y análisis de la gestión de la administración, se determinó:

En consecuencia, en virtud de la facultad reseñada con anterioridad, encontrándose presentes las socias representantes del sesenta por ciento (60%) de las cuotas o partes de interés en que se halla dividido el capital social, la Junta de Socios aprueba por unanimidad instaurar la Acción Social de Responsabilidad en contra del Gerente de la sociedad, señor MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL, para lo cual se tomarán las medidas a que haya lugar.

Y, procedió la remoción del señor Marco Aurelio Ortiz Carvajal como gerente de la sociedad LOCAR, y la designación de Rafael López Rubio, quien

acompañó la sesión extraordinaria de junta de socios de LOCAR, en su reemplazo; momento desde el cual es administrador de dicho ente.

Además, se nombró a Cárdenas López Marcela, como representante legal y administrador suplente de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria); lo que ha perdurado hasta la presentación de la demanda, según el certificado de existencia y representación legal:

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02121471 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
LOPEZ RUBIO RAFAEL	C.C. 000000017169657
SUBGERENTE	
CARDENAS DE LOPEZ MARCELA	C.C. 000000041587304

Respecto a lo cual debe decirse, que conforme a los estatutos de LOCAR:

DECIMA CUARTA: SUBGERENTE.- La presente sociedad tendrá un subgerente nombrado igualmente por la junta de socios quien tendrá las mismas atribuciones con las mismas limitaciones que el gerente.

Sin perjuicio de lo anterior, memórese lo que prevé el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, sobre la convocatoria y toma de decisión de dar curso a la acción de responsabilidad contra los administradores:

"(...) La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. **En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.**

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión **e implicará la remoción del administrador.**

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, **ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad.** En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros (...)" – Se resaltó –

5.9. Se demostró que los actuales administradores de la sociedad LOCAR y las socias co-propietarias de la sociedad LOCAR, conocían la dirección física y electrónica del señor Marco Aurelio Ortiz Carvajal y Orfey Yanet Bonilla Ríos; pues, el 6 de octubre de 2016, tras ser removido el primero de la gerencia de LOCAR, recibió del iniciador lopezrafael47@hotmail.com cuyo titular es o fue Rafael López Rubio, porque así lo confesó él y sus hijas en sus declaraciones de parte, sendo proyecto de memorando de entendimiento, según el cual, se declaraban a paz y salvo la sociedad y los socios, y, de suyo, no se interpondría

acción de responsabilidad en contra de Marco Aurelio Ortiz Carvajal; ello, en los siguientes términos:

PRIMERO. OBJETO DEL CONTRATO. Que en razón de la salida del SOCIO (Marco Aurelio Ortiz Carvajal) de la sociedad Locar Construcciones & Cía. Ltda., como consecuencia de la venta que él hizo de las cuatro (4) cuotas que poseía en la referenciada compañía, La SOCIEDAD Y EL SOCIO acuerdan lo siguiente:

1. Las PARTES declaran que; hasta la fecha en que se firma el presente documento, están entre sí, a paz y salvo por todo concepto , y no da lugar, para que ninguna de los que suscriben el presente Memorando de Entendimiento, ejerzan reclamación alguna sobre el otro por ningún concepto

2. La Sociedad (Locar Construcciones & Cía Ltda y Rafael López Rubio) se compromete a no entablar ninguna acción o demanda judicial contra el SOCIO (Marco Aurelio Ortiz Carvajal), ya sea por el ejercicio que él hizo como gerente de Locar Construcciones & Cía Ltda o por LA ACCION SOCIAL

sin suscribir el presente documento, no se podrá ejercer ninguna acción

bp

Correo: MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL Outlook

DE RESPONSABILIDAD, que fue aprobada llevarla a cabo contra el SOCIO, en la Reunión extraordinaria de Junta de Socios de Locar Construcciones & Cía Ltda, celebrada el día 24 de junio de 2016, o por cualquier otro motivo

En constancia de lo anterior, se firma el presente Memorando de Entendimiento en Bogotá, a los veinte siete (27) días del mes de Septiembre del 2016

Es decir, que, a cambio de la venta de las cuotas sociales de los demandantes, el representante legal recién electo de LOCAR, lo declaraba a paz y salvo, y, además, se comprometía a omitir la decisión de junta extraordinaria de socios, conforme a la cual se dispuso dar curso a una acción de responsabilidad contra Marco Aurelio Ortiz Carvajal, como administrador de LOCAR.


En el mismo e-mail, se remitió proyecto de contrato de venta (cesión) de cuotas que debía celebrarse entre los esposos Ortiz – Bonilla y la sociedad Inversiones Mahalo SAS, cuya representante legal es o fue Marcela Cárdenas de López; o, cuando menos, debe decirse que alguna injerencia tuvo en dicho ente, porque, al tiempo de exhibir el certificado de representantes legales, no

sólo no lo hizo, sino que, adujo, que tras 4 meses de plazo, pudo solicitarlo con 1 día de diferencia a la audiencia de instrucción en que debió exhibirlo:

CC Cámara
CC de Comercio
de Bogotá
NIT 860.007.322 9

RECIBO DE CAJA

Somos grandes contribuyentes - Resolución
No. 012220 del 26 de diciembre de 2022



000000230259990

FECHA: 2023/03/06 OPERACION : 11C640306042
HORA : 13:54:46 RECIBO NO.: 1123014567
MATRICULA: 02225959 - INVERSIONES MAHALO S
A S

NOMBRE : LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA
- EN LIQUIDACION
N.I.T. : 8001835480
NOMENCLATURA : FERRER COLONBIANOS
FUENTE(S) DE PAGO : EF

CANT	DESCRIPCION	VALOR
1	CERTIFICADOS ESPECIALES REGISTRO ME	\$*****7,200.00
TOTAL PAGADO		\$*****7,200.00

NUMERO(S) DE TRAMITE(S) ASOCIADO(S) AL NUMERO DE
OPERACION :
- 000000230259990

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO
PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA
LITIGANCIA ELECTRONICA EN CASO DE UNA
LITIGANCIA ELECTRONICA EN CASO DE UNA

SI FACETRA ELECTRONICA SERA ENVIADA AL CORREO
ELECTRONICO: info@ccabogota.gov.co

En el mismo e-mail, se remitió proyecto de Acta de Junta de Socios, para aprobar la cesión de cuotas y efectuar reformas estatutarias en pro de "reactivar" las operaciones de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria); y, además, proyecto de contrato de cesión de cuotas de los esposos Ortiz – Bonilla a la sociedad Inversiones Mahalo SAS, por valor de \$340.000.000.

5.10. Quedó en evidencia que el 30 de noviembre de 2016, mediante comunicación N° 2016-11-30 – 16901587, la Cámara de Comercio de Bogotá reconoció que desde el año 2002 la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), se encuentra disuelta y en estado de

liquidación por haber fenecido el término de duración señalado en los estatutos sociales:

CUARTA: DURACION.- La duración de la presente sociedad será	
de diez (10) años, contados a partir del treinta (30) de	
Octubre de mil novecientos noventa y dos (1.992), hasta el	
treinta (30) de octubre del dos mil dos (2.002), y	
pero por voluntad de los socios este plazo	
podrá ampliarse, como también podría disolverse esta	
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO	
sociedad por la misma voluntad de los socios antes del	
plazo acordado .-----	

5.11. Está demostrado que el 22 de noviembre de 2016, López Rubio Rafael actuando como representante legal de LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), otorgó la Escritura Pública N° 1190 ante el Notario Único de Sabanalarga (Atlántico), para englobar los 102 predios en que se des-englobó el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-0021841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico).

También ésta probado que, para realizar esa operación no se contó con autorización de la Junta de Socios, o de los socios, porque, así lo confesó en su declaración de parte el mismo Rafael López Rubio, y lo corroboró la declaración de parte de Marco Aurelio Ortiz, Orfey Yanet Bonilla Ríos, Marcela

López Cárdenas, Ángela María López Cárdenas y Estefanía López Cárdenas; todos, quienes señalaron desconocer los motivos para englobar el predio.

Se demostró además que, producto del antedicho englobe, se creó y abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-70239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga; porque, se aportó la Escritura Pública, el certificado de libertad y tradición y el perito Joaquín Emilio Noguera Bermejo, también lo presentó de tal manera en su dictamen pericial inicial y la posterior complementación.

5.12. El 24 de enero de 2017, López Rubio Rafael actuando como representante legal de LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria), otorgó la Escritura Pública N° 165 ante el Notario 39 de Bogotá, contentivo de la compraventa del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-70239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Los compradores, por la suma de \$450.000.000, del antedicho inmueble fueron Ernesto Boada de Narváez, esposo y/o compañero de Marcela López Cárdenas (administradora y socia de LOCAR) y yerno de Rafael López Rubio, López Cárdenas Ángela María y López Cárdenas Estefanía, las dos últimas, hijas de López Rubio Rafael y socias de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

Quedó ampliamente demostrado a partir de la exhibición de documentos que hizo la sociedad LOCAR, y los interrogatorios de parte que rindió Rafael López Rubio, Marco Aurelio Ortiz, Orfey Yanet Bonilla Ríos, Marcela López Cárdenas, Ángela María López Cárdenas y Estefanía López Cárdenas, que la venta no contó con la aprobación de la Junta de Socios de LOCAR.

A su turno, se demostró que del precio pactado por la venta LOCAR, sólo recibió \$225.000.000, dado que, las mismas declaraciones de las partes y el instrumento público N° 165, otorgado ante el Notario 39 de Bogotá, dejan ver que, el otro 50%, se pagaría una vez se entregase el predio a los compradores:

SEPTIMA. PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio o valor total del terreno y las construcciones allí efectuadas objeto de esta VENTA es la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$450.000.000) que los COMPRADORES pagaran de la siguiente manera: un contado de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$225.000.000) que los COMPRADORES pagan al VENDEDOR y que este declara recibidos a satisfacción a la firma de la presente escritura y el saldo o sea la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$225.000.000) una vez se realice la entrega física a los COMPRADORES del terreno y las construcciones allí efectuadas.

PARAGRAFO. No obstante la forma de pago las partes renuncian expresamente al ejercicio de la acción resolutoria que de ella pueda derivarse y en consecuencia otorgan el presente título firme e irresoluble.

Lo anterior, atendiendo que el predio se encontraba en disputa por un juicio reivindicatorio iniciado por LOCAR, en contra de ANAILSE BENITEZ MARTÍNEZ,

quién el mismo Rafael López Rubio llevó al predio para cuidarlo y, debido al no pago de salarios, decidió convertirse en poseedora del mismo.

5.13. También quedó probado que el predio tiene un valor de \$2.710.000.000, según el dictamen pericial rendido por el perito Joaquín Emilio Noguera Bermejo; cuyo dictamen, además de materializar una inspección ocular, tuvo en cuenta las condiciones de mercado del mismo, y la modificación que desde diciembre de 2017 tuvo el uso del suelo.

Valga decir, el dictamen pericial rendido por el perito Jorge Arcenio Prado Brango, no goza de ninguna credibilidad, debido a que, como lo declaró en su interrogatorio, ni visitó el interior del predio y la información que lo compone la entregó el señor Rafael López Rubio, pero, lo peor de todo, no comparó, como debió hacerlo, según el método valuatorio que manifestó emplear, con ningún otro inmueble, sino que se limitó, precisamente, a la información que le entregó el demandado Rafael López Rubio.

5.14. A lo anterior, debe sumarse la conducta procesal de los demandados: (i) no contestar la demanda por algunos de ellos, (ii) impedir la práctica de un dictamen pericial medular para la tasación de perjuicios y verificación de la contabilidad; y, (iii) su actividad y actitud a lo largo del proceso y sus fases.

5.15. Colofón de lo expuesto en la premisa probatoria, existió un verdadero conflicto de intereses en Rafael López Rubio y Marcela López Cárdenas, al tiempo de celebrar la venta del inmueble a sus hermanas, hijas y compañero

sentimental, por un precio bastante inferior al real del predio y, en todo caso, sin contar con autorización de la Junta de Socios de LOCAR, concretamente, de los demandantes.

A su vez, el incumplimiento de las reglas jurídicas que se expusieron antes ha ocasionado perjuicios a los demandantes, en la modalidad de daño moral, pues, en lo que toca los perjuicios materiales, es claro, no les fueron irrogados a ellos sino a la sociedad LOCAR.

La tasación de tales perjuicios morales reseñados se hará en la suma de \$15.000.000 para cada demandante, conforme lo estableció la jurisprudencia casacional nacional (Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencias del 8 de mayo de 1990, M.P.: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO; del 12 de julio de 1994, M.P.: PEDRO LAFONT PIANETTA; del 18 de octubre de 2005, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR).

6. La condena en costas.

Resta decir que, conforme a la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al extremo demandado.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** imprósperas las excepciones de mérito que presentaron los demandados Marcela López Cárdenas, Estefanía López Cárdenas Y Ernesto Boada De Narváz.
2. **DECLARAR** que **RAFAEL LÓPEZ RUBIO** y **MARCELA LÓPEZ CARDENAS**, en calidad de administradores de la sociedad **LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA** (hoy en liquidación), obraron en conflicto de intereses al celebrar el contrato de compraventa vertido en la Escritura Pública N° 165 del 24 de enero de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá y, por lo mismo, también es civil y contractualmente responsable.
3. **DECLARAR** la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública N° 165 del 24 de enero de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá.
4. **ORDENAR** la comunicación de la presente decisión judicial al Notario 39 del Círculo de Bogotá, para tome las anotaciones respectivas en el protocolo y el instrumento público N° 165 del 24 de enero de 2017.

5. **ORDENAR** la comunicación de la presente decisión judicial al Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico, para que cancele las anotaciones respectivas en relación con el instrumento público N° 165 del 24 de enero de 2017, otorgado en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, y constan en el folio de matrícula inmobiliaria N° 475-70239.

6. **ORDENAR** a los demandados **ERNESTO BOADA DE NARVÁEZ, LÓPEZ CÁRDENAS ÁNGELA MARÍA** y **LÓPEZ CÁRDENAS ESTEFANÍA** la restitución del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-70239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, a la sociedad **LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA** (hoy en liquidación); si les fue entregado finalmente.

7. **ORDENAR** a la sociedad **LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA** (hoy en liquidación) la restitución a los señores **ERNESTO BOADA DE NARVÁEZ, LÓPEZ CÁRDENAS ÁNGELA MARÍA** y **LÓPEZ CÁRDENAS ESTEFANÍA** de la suma equivalente a \$225'000.000, conforme al porcentaje de participación en la compra contenida en la Escritura Pública N° 165 del 24 de enero de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá.

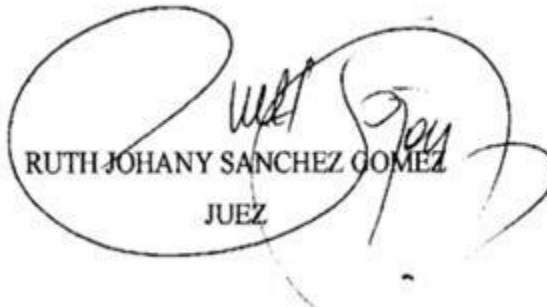
8. **DECLARAR** civil y contractualmente responsables a los demandados **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CÁRDENAS, MARCELA LÓPEZ CÁRDENAS, ESTEFANIA LÓPEZ CÁRDENAS** por el incumplimiento del contrato social – estatutos – de la sociedad **LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA** (hoy en liquidación).

9. **CONDENAR** a los demandados **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CÁRDENAS, MARCELA LÓPEZ CÁRDENAS, ESTEFANIA LÓPEZ CÁRDENAS y RAFAEL LÓPEZ RUBIO** a pagar a los demandantes **ORFEY YANETH BONILLA RIOS y MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL** la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto de daño moral subjetivo, conforme a lo considerado.

10. **CONDENAR** en costas a **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CÁRDENAS, MARCELA LÓPEZ CÁRDENAS, ESTEFANIA LÓPEZ CÁRDENAS, ERNESTO BOADA DE NARVÁEZ y RAFAEL LÓPEZ RUBIO**. **Liquidense**, por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$18'000.000.

11. **DENEGAR** todas y cada una de las restantes pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria